

PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1955

Febrero

Boletín Judicial Núm. 535

Año 45°



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal. de fecha 18 de octubre de 1954.

Materia: Penal y Responsabilidad Civil.-

Recurrente: Fabio Diaz Antuna .--

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C. Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Truji-

llo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BE-NEFACTOR DE LA PATRIA", años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Díaz Antuna, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Las Hormas, San José de Ocoa, portador de la cédula personal de identidad Nº 4615, serie 13, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en atribuciones criminales, en fecha diez y ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintiséis de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo 2º del Código Penal; 1382 del Código Civil; el Decreto Nº 2435 del 7 de mayo de 1886, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha treinta y uno del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el nombrado Fabio Díaz Antuna fué sometido a la acción de la justicia por haberle dado muerte a José Francisco Pujols; b) que en fecha primero del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez requirió del Juez de Instrucción, proce-

diera a la instrucción de la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que según se desprendia de los documentos del proceso constituía un crimen; c) que en fecha treinta y uno del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo Valdez dictó una providencia calificativa, mediante la cual, decidió: "que hay indicios y cargos suficientes para considerar al nombrado Fabio Díaz Antuna culpable de los crimenes de asesinato en la persona de José Francisco Pujols y tentativa de homicidio en las personas del menor Francisco Arturo Pujols y de Vinicia María Vda. Pujols, y del delito de porte ilegal de arma blanca", y, en consecuencia, el proceso a cargo de dicho acusado fué enviado al 'tribunal criminal' para que allí se le juzgara de acuerdo a la ley; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, apoderado del caso, celebró en la audiencia pública del día diez y seis de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro la vista de la causa, previo cumplimiento de todas las formalidades legales, y terminada la instrucción y los debates dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, la parte civil regularmente constituída; -- SEGUNDO: Que debe variar, como al efecto variamos, la calificación dada al hecho a cargo del nombrado Fabio Díaz Antuna, de generales anotadas, del crimen de asesinato en la persona del que en vida respondía al nombre de José Francisco Pujols, por la del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de la misma persona, y del delito de porte ilegal de arma blanca, en la especie un cuchillo, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, y en consecuencia al declararlo culpable de tales hechos, se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos, que cumplirá en la Cárcel Pública de esta ciudad;— TERCERO: Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Fabio Díaz Antuna, de generales conocidas, no culpable del crimen de tentativa de homicidio en perjuicio de Francisco Arturo Pujols, y, Vinicia Maria Patrocinio Vda. Pujols, y en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas, declarando a este respecto las costas de oficio;- CUARTO: Condenar, como al efecto condenamos a Fabio Díaz Antuna, al pago de una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), en provecho de la parte civil regularmente constituída, señora Vinia Patrocinio Vda. Pujols, en su doble calidad de esposa del finado y tutora legal de sus hijos menores, por los daños morales y materiales que le ha ocasionado con su hecho culposo, y, para cuya ejecución se autoriza el apremio corporal por un período de dos (2) años; QUINTO: Ordenar, como al efecto ordenamos, la confiscación de las piezas que obran como cuerpo del delito, en la especie un machete y un cuchillo; SEXTO: Condenar, como al efecto condenamos, al pago de las costas civiles y penales":

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, y por el acusado, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia que es motivo de este recurso de casación, la cual, después de haber mantenido en unos de sus motivos las condenaciones civiles que le fueron impuestas al acusado por la jurisdicción de primer grado, contiene el dispositivo siguiente: "FA-LLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; - SEGUN-DO: Modifica en cuanto a la pena la sentencia impugnada, dictada en fecha 16 de julio de 1954, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y, en consecuencia, condena al acusado Fabio Díaz Antuna, de generales anotadas, a sufrir 15 años de trabajo públicos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida respondía al nombre de José Francisco Pujols; y TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que, en este caso, la Corte de Apelación de San Cristóbal, como resultado de la ponderación los testimonios que fueron legalmente aportados en la instrucción de la causa, así como por la confesión del acusado Fabio Díaz Antuna, dió por establecido que este acusado en el paraje "Arroyo Bonito", de la sección de La Horma, común de San José de Ocoa, Provincia Trujillo Valdez, le infirió el veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, nueve heridas con intención de dar la muerte a Francisco José Pujols Pérez, quien falleció inmediatamente;

Considerando que, tal como lo apreció la Corte a qua en el presente caso están reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, y al calificar el hecho como lo hizo y al condenar al acusado, a la pena de quince años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de los artículos 295 y 304, párrafo 2º del Código Penal;

Considerando que como consecuencia del crimen cometido por el acusado los jueces del fondo establecieron que la parte civil constituída Vinicia María Patrocinio Vda. Pujols había sufrido daños morales y materiales que apreciaron soberanamente en la suma de RD\$10,000.00, perseguible por la vía del apremio corporal, por lo cual dichos jueces hicieron una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, y del Decreto del 7 de mayo de 1886;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Díaz Antuna contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras. —Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B. —Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Victor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apolación de Santiago de fecha 22 de octubre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Martínez o Rafael Rodríguez (a) Yulimin.— Abogado: Lic. Miguel A. Feliú.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Victor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy día tres del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA", años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Martínez o Rafael Rodríguez, (a) Yulimín, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, natural de Puerto Plata, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 2654, serie 38, renovada con sello de Rentas Internas Nº 310078 para el año 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en fecha veintidós (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), en atribuciones co-

rreccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro suscrito por el licenciado Miguel A. Feliú, portador de la cédula personal de identidad Nº 429138, serie 31, renovada con sello de Rentas Internas Nº 6984, para el año 1954, abogado del recurrente, en el cual se invocan las medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 escala 6ta., del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha seis de agosto de mil novecientos cincunta y cuatro, compareció por ante el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el señor Enrique Peralta, dominicano, soltero, agricultor, de aquel domicilio y residente en el Ensanche "Presidente Trujillo" calle "J. Armando Bermúdez" Nº 5, cédula número 10445, serie 31, y presentó formal querella contra Antonio Martínez o Rafael Rodríguez (a) Yulimín, dominicano, casado, comerciante, mayor de edad, domiciliado en el mismo Ensanche, calle "Evangelista Gil" Nº 19, "por el hecho de haberle sustraído a su hija menor de 17 años Marina Consuelo Peralta Rodríguez, de la propia casa del querellante, hecho ocurrido

hace un mes y pico, y que la joven se encuentra actualmente en poder de dicho Yulimín"; b) que apoderada la mencionada Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, conoció del caso en la audiencia pública del veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, y lo resolvió por su sentencia de ese mismo dia dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, debidamente notificado al prevenido descargado en Primera Instancia, dicha Corte conoció de la causa en audiencia pública del veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y decidió el caso por su sentencia de fecha veintiuno del mismo mes y año, dictada en atribuciones correcionales e impugnada ahora en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada en fecha veintiséis de agosto del año en curso (1954). por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Rodriguez o Antonio Martinez, no culpable del delito de sustracción de la menor Marina Consuelo Peralta y Rodríguez, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no existir los elementos constitutivos del delito, y Segundo: Que debe declarar y declara las costas del procedimiento de oficio': Segundo: Revoca la antes expresada decisión, y obrando por propia autoridad, declara al prevenido Rafael Rodriguez o Antonio Martínez, culpable del delito de sustracción de la menor Marina Consuelo Peralta Rodríguez, mayor de diez y seis años y menor de dieciocho en el momento del hecho, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de cien pesos oro, (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, ordenando que en caso de insolvencia dicha multa se compense con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Tercero: Condena al mencionado prevenido al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que por el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente, se invocan los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del artículo 355 del Código Penal"; "Segundo Medio: Falta de base legal";

Considerando que por dichos dos medios de casación, los cuales se reunen para ser examinados en razón de la intima relación con que han sido expuestos en los desarrollos que de los mismos ha hecho el recurrente, se alega en síntesis, que el elemento material de la infracción no ha sido comprobado; que, la Corte a qua menospreciando las declaraciones de la menor agraviada, que es una joven seria y honesta y que no puede dar lugar a suspicacia, así como las declaraciones que prestó Vitalina Almonte, fundó su decisión exclusivamente en la declaración del querellante que se concretó a afirmar hechos, sin establecer la prueba de los mismos; que solo él, el padre de la joven agraviada es quien ha pretendido sin ningún asidero, que la menor fué llevada por el prevenido, primero a la casa de Vitalina Almonte, después a la casa Nº 10 de la calle "Gregorio Reyes", y luego nuevamente a la mencionada casa de Vitalina Almonte: que estas declaraciones fueron desmentidas por la menor y por dicha Vitalina Almonte categóricamente, afirmando que ella salió de su casa, donde tuvo contacto con el prevenido cuando el padre trabajaba y la madre estaba en el río, y que cuando le contó a la madre lo sucedido ésta le dijo "que mujer en su casa solo ella"; y que entonces se fué a vivir donde Vitalina Almonte donde vive todavía; que no solo han sido desnaturalizados material y esencialmente los hechos de la causa, sino que no justifican legalmente la condenación del prevenido; que la sentencia impugnada

carece de los elementos de hecho necesarios para justificar el fallo de culpabilidad del prevenido por violación del texto legal citado y que la Suprema Corte de Justicia no puede así determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo cual dicha sentencia está afectada del vicio de falta de base legal"; pero,

Considerando que no ha sido única y exclusivamente fundándose en la declaración del padre querellante, como lo sostiene el recurrente, sino además en la declaración de la propia menor agraviada así como en los documentos. hechos y circunstancias de la causa como lo proclama la sentencia impugnada, que la Corte a qua hizo la comprobación a): de que "el prevenido sustrajo a la menor de dieciséis años de edad Marina Consuelo Peralta de la casa de su padre Enrique Peralta bajo cuya guarda se encontraba. y la trasladó a la casa de la nombrada Vitalina Almonte donde sostuvo con ella relaciones carnales y luego la mudó a la casa Nº 10 de la calle "Gregorio Reyes" donde continuaron manteniendo relaciones sexuales; b): que después de haber sido presentada la querella, el procesado Rafael Rodríguez o Antonio Martínez volvió a llevar a la referida menor a la casa de la antes expresada Vitalina Almonte con la finalidad de querer llevar al ánimo de los jueces que la citada menor se fué de donde sus padres y vive alli por su propia cuenta; y c): que aunque la testigo Vitalina Almonte o Peralta ha manifestado en su declaración que la menor Marina Consuelo Peralta Rodríguez vive en su casa por existir entre ellas una relación de amistad y sin que exista en este hecho ninguna relación con el procesado, se trata en la especie de la declaración proveniente de una testigo complaciente";

Considerando que el recurrente no puede con buen éxito criticar como lo hace en el desarrollo de dichos dos medios de casación, el crédito acordado a la declaración del testigo Enrique Peralta, padre querellante, quien fué oído bajo la fe del juramento previsto por la ley, ni el valor que

la Corte a qua le asignó a las declaraciones de la testigo Vitalina Almonte y de la propia menor agraviada, ya que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar y ponderar el resultado de las pruebas que les son sometidas al debate; que ha sido en uso de ese poder que dicha Corte comprobó y admitió los hechos anteriormente expuestos, sin incurrir en desnaturalización alguna de esos mismos hechos, en los cuales se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de sustracción de la menor de dieciséis años Marina Consuelo Peralta y Rodríguez puesto a cargo del recurrente; y al calificar ese hecho y condenar al prevenido al pago de una multa de cien pesos oro acogiendo en su favor circunstancias atenuantes la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación del artículo 355 del Código Penal, por lo cual los dos medios de casación invocados por el prevenido deben ser desestimados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del prevenido ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez o Antonio Martínez (a) Yulimín, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 22 de octubre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Angel Salvador Azar Peral.-

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 111' de la Independencia,92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Salvador Azar Peral, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula personal de identidad número 12685, serie 56, con su domicilio y residencia en la calle "Isabel la Católica" Nº 26 (altos) de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintidós del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo:

Oido el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaria de la Corte a qua, en fecha veintiséis del mes de octubre del pasado año mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del Dr. Francisco Octavio del Rosario Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula personal de identidad Nº 46666, serie 1º, sello número 22108, a nombre y en representación del recurrente, Angel Salvador Azar Peral, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 147, 407, in fine, y 405 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: "a) el 1 de junio de 1953, la señora Marianela Valeria Huguet Maduro entonces de Azar, adquirió, por compra a la señora Thelma Herminia de Peguero, una guagua Chevrolet por el precio de RD\$1,600.00 el cual debia ser pagado a razón de RD\$200.00 mensuales, suscribiendo la compradora ocho pagarés por RD\$200.00, cada uno, con la garantía solidaria del señor Cristóbal Estelrich, con vencimiento el 1 de julio, el 1 de agosto, el 1 de septiembre, el 1 de octubre, el 1 de noviembre y el 1 de diciembre de 1953 y 1 de enero y 1 de febrero de 1954; b) esos pagarés fueron negociados al señor Manuel Menéndez H., con la intervención en la operación del señor Mario Mansfield, quien a su vez, llenó los pagarés en una maquinilla de su propiedad, la única que existe en esta ciudad; c) los dos primeros pagarés fueron pagados, por la deudora señora Huguet Maduro entonces de Azar y los seis restantes por el fiador, señor Estelrich; habiendo intervenido el alguacil Castro Ramírez en el cobro de dos pagarés y siendo pagados los demás sin requerimientos judicial; d) esos pagarés no indicaban el nombre

del beneficiario y fueron devueltos por el señor Menéndez, sin hacer más anotación que la dirección donde debían ser cobrados; e) el prevenido en cuestión compuesto con el señor Tomás Santiago Tejeda y después de llenar dicho prevenido en los pagarés como beneficiario de los mismos el nombre de Tomás Santiago Tejeda, los entregó al Dr. Marín Pinedo Peña, para fines de cobro por la vía judicial; f) en fecha 20 de mayo de 1954, a requerimiento del señor Tomás Tejeda, quien tenía como abogado y apoderado al Dr. Marín Pinedo Peña, le fué notificado al señor Cristóbal Estelrich, en su calidad de fiador, formal intimación de pagar, en el plazo de un día franco, al señor Tejeda la cantidad de RD\$1,200.00 que le adeuda por los pagarés ya referidos, intimación que fué hecha por el alguacil Rafael E. García A.; g) en fecha 22 de junio de 1954 a requerimiento del mismo señor Tomás Santiago Tejeda le fué notificado por el mismo Alguacil García un acto a los señores José Aguiló Ll., v al Lic. E. R. Roques Román, mediante el cual acto el señor Tejeda se oponía a que dichos señores pagaran o de cualquier otro modo se desapoderaran de cualquier suma de dinero que debieran o estuviesen en su poder a cualquier título del señor Cristóbal Estelrich; embargo retentivo u oposición que fué seguido de la correspondiente demanda en validez según acto del Alguacil Castro Ramírez de fecha 1 de julio de 1954; h) en fecha 15 de julio de 1954 presentó querella la señora Marianela Valeria Huguet Maduro, contra el señor Tomás Santiago Tejeda y contra cualquier otra persona que pudiese resultar coautora o cómplice en la comisión del delito de estafa previsto y penado por el artículo 405 del Código Penal; i) en fecha 17 de julio de 1954 a requerimiento del señor Tomás Santiago Tejeda fué notificado por el Alguacil Rodrígo un acto a: 1.-The Bank of Nova Scotia. 2.— al Lic. E. R. Roque Román y 3.- al señor José Aguiló Ll., mediante el cual les participaba que el requeriente señor Tejeda desistía de los embargos retentivos practicados en fecha 22 de junio y 6 de

julio de 1954 en perjuicio del señor Cristóbal Estelrich"; j) "que, depositado el expediente correspondiente en la Secretaria de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué fijada la audiencia del día treinta del mes de agosto del año en curso (1954) a las nueve horas de la mañana, para el conocimiento de la causa; que después de sucesivos reenvios fué fijada para su conocimiento la audiencia pública del día diecinueve del mes de agosto del año en curso, la cual fué conocida en esta última fecha, previo cumplimiento de las formalidades legales, dictándose la sentencia cuyo dispositivo figura" integramente transcrito en el de la sentencia recurrida en casación que lo confirma en todas sus partes; k) que no conforme el prevenido Angel Salvador Azar Peral con esta sentencia, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en fecha veintisiete de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por declaración hecha en la Secretaria del Tribunal a quo, de acuerdo con acta que obra en el expediente:

Considerando que sobre el recurso de apelación así interpuesto por el citado prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación y dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Angel Salvador Azar Peral; - SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza, por improcedente y mal fundado el referido recurso de apelación; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año en curso, mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Angel Salvador Azar Peral, de generales anotadas, culpable del delito de estafa en perjuicio de Cristóbal Estelrich, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Segundo: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas'; TERCERO: Condena al prevenido Angel Salvador Azar Peral, al pago de las costas de su recurso de apelación;— y CUARTO:— Da acta al Magistrado Procurador General de esta Corte, de la reserva que hace de perseguir, a su oportunidad, al Dr. Marín Pinedo Peña y al señor Tomás Santiago Tejeda, como cómplice de hecho por el cual ha sido condenado el prevenido Angel Salvador Azar Peral";

Considerando que la Corte a qua da por establecido. mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que "el prevenido Angel Salvador Azar Peral, se apoderó de los pagarés ya cancelados del lugar en donde los tenía la señora Huguet Maduro, y empleando maniobras fraudulentas y usando de la falsa calidad de acreedor, trató de apoderarse de valores del señor Cristóbal Estelrich, intimándole al pago de valores que ya habían sido pagados, llegando hasta trabar embargos retentivos sobre fondos pertenecientes a dicho señor Estelrich, ejecución que se detuvo por la querella presentada por la señora Huguet Maduro; que para afianzar la falsa calidad de acreedor que pretendía el prevenido llenó el espacio en blanco de los pagarés correspondiente al nombre del beneficiario de los mismos, con el nombre del señor Tomás Santiago Tejeda, quien actuó contra el señor Estelrich en la forma dicha", y.. "que en los hechos más arriba indicados comprobados en la forma que también se indica más arriba, se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de estafa que se le imputa al prevenido Azar...";

Considerando que si se examinan las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, se advierte, de inmediato, que en la especie no se encuentran reunidos los elementos de la estafa, tal como los enumera y precisa el citado texto penal, es decir: 1) el uso de medios fraudulentos, caracterizados por el empleo de nombres y calidades supuestas o de maniobras fradulentas especificadas por la ley; 2) el hecho de hacerse remitir o entregar, o de intentarlo, fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquier otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos, o descargos, y 3) la obtención ilegal de estos valores o la tentativa de obtenerlos, con lo cual queda consumada la estafa;

Considerando que, por el contrario, en el caso ocurrente si se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el crimen de falsedad en escritura de comercio, tal como resulta de la combinación de los artículos 147 y 407 in fine, del Código Penal, ya que el prevenido usó del espacio en blanco dejado libre en los pagarés, para suplantar el nombre del verdadero beneficiario del efecto de comercio. con el de la persona interpuesta que, en combinación con el prevenido, debía percibir, para él, el producto del cobro fraudulento intentado por la vía ejecutiva; que, en la especie, se trata de pagarés garantizados por un comerciante, los que fueron emitidos además, a causa de una operación de comercio, como lo es la compra de una "guagua" ú ómnibus dedicada al servicio público de pasajeros, a quienes se les cobraba el transporte; que estando incriminada la fasedad en escritura de comercio, con una pena más grave que el delito de estafa, por el cual dicho prevenido ha sido juzgado y condenado, y no pudiendo agravarse la situación del mismo, ya que es el único recurrente en contra del fallo impugnado, procede mantener éste, no obstante su error de calificación:

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ningún otro vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Salvador Azar Peral, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador de fecha 18 de octubre de 1954.

Materia: Penal

Recurrente: Domingo A. Sánchez Then .-

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo A. Sánchez Then, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Loma de Cabrera, portador de la cédula personal de identidad Nº 13799, serie 54, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, cuyo dispositivo se copía más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada a requerimiento del recurrente en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la Secretaría del Juzgado a quo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 269, 270 y 271 del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Comandante del Destacamento del Ejército Nacional de Loma de Cabrera, sometió al representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de dicha común a Domingo Antonio Sánchez Then por el delito de ejercer la vagancia y anexó al sometimiento un Certificado del Alcalde Pedáneo de la Sección de La Hoya; b) que en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro el referido Juzgado de Paz dictó sentencia por la cual condenó al prevenido a tres meses de prisión y al pago de las costas por el delito de vagancia; c) que sobre apelación regular del prevenido el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador dictó una sentencia en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que es la ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1º Declarando y declarado bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Domingo A. Sánchez Then por haber sido interpuesto en tiempo hábil; 2º Confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera de fecha veintiocho de septiembre del año en curso que condenó al inculpado a tres meses de priisón correccional por el delito de vagancia; 3º Condena a dicho prevenido al pago de las costas de alzada":

Considerando que en la sentencia impugnada se dieron por establecidos, mediante los elementos de convicción que fueron aportados regularmente en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: que el recurrente es agricultor y que al ser sometido no tenía diez tareas en buen estado de cultivo ni tenía otros medios de subsistencia;

Considerando que en tales hechos está constituído el delito de vagancia previsto y sancionado por los artículos 269, 270 y 271 del Código Penal y que la pena pronunciada en este caso por el Juzgado a quo está dentro de los límites señalados en el último de dichos artículos;

Considerando que examinada la sentencia en los demás aspectos que podrían interesar al recurrente, no presenta vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo A. Sánchez Then contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador el dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—
Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel — A. Alvarez Aybar:
—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez
y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 14 de octubre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Basil Biray y Lesen Yan .-

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy dia tres del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basil Biray y Lesen Yan, ambos de nacionalidad haitiana, mayores de edad, solteros, braceros, naturales de Haití, y residentes en el Batey Central del Ingenio Barahona, C. por A., portadores de las cédulas personales de identidad número 23649 y 25184, serie 18, respectivamente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento de los recurrentes, en fecha veintidós de octubre del mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410, modificado por la Ley Nº 3664, del 29 de octubre de 1953, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha seis de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado de Paz de la común de Cabral, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: PRIMERO: que debe declarar y declara a los nombrados Basil Biray y Lesen Yan, de generales indicadas en proceso, culpable el primero de celebrar una rifa, no autorizada por la Ley y el último como adquiriente de números de la misma y en consecuencia los condena al pago de una multa de \$100.00 (cien pesos oro), compensables en caso de insolvencia a razón de un día de prisión correccional por cada peso oro dejado de pagar y a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional que cumplirán en la cárcel pública de la ciudad de Barahona y ambos al pago de las costas del procedimiento a cargo de apelación, por su delito cometido. y SEGUNDO: que debe confiscar y confisca la suma de \$14.55 (catorce pesos cincuenticinco centavos) y una libreta que figuran en el expediente como cuerpos del delito"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los prevenidos, en tiempo oportuno y en la forma señalada por la ley;

Considerando que sobre estos recursos de apelación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia ahora impugnada en casación,

la cual contiene el dispositivo que se copia en seguida: "FA-LLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Basil Biray y Lesen Yan contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Cabral en fecha 6 de octubre de 1954, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: que debe declarar y declara, a los nombrados Basil Biray y Lesen Yan, de generales indicadas en proceso, culpable el primero de celebrar una rifa, no autorizada por la Ley y el último como adquiriente de número de la misma y en consecuencia los condena al pago de una multa de RD\$100.00 (cien pesos oro), compensables en caso de insolvencia a razón de un día de prisión correccional que cumplirán en la cárcel pública de la Ciudad de Barahona y ambos al pago de las costas del procedimiento a cargo de apelación, por su delito cometido; y SEGUNDO: que debe confiscar y confisca, la suma de RD\$14.55 (catorce pesos cincuenticinco centavos) y una libreta que figuran en el expediente como cuerpos del delito';-- SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela; - TERCERO: Condena a los apelantes al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el Juzgado de donde proviene el fallo comprobó, mediante los elementos de prueba que fueron sometidos a los debates, que el prevenido "Basil Biray se dedicaba a celebrar rifas de aguante; que Lesen Yan jugaba tomando números de rifa a aquél; que el cuerpo del delito se encuentra en el expediente consistente en una libreta con anotaciones, libreta que le fué sorprendida a Basil Biray en las manos, y que lanzó al suelo tan pronto como vió a los agentes de Policía";

Considerando que los jueces del fondo no ledieron a los hechos comprobados su verdadera calificación legal, al condenar a los prevenidos como autores del delito de rifas no autorizadas por la ley, cuando el hecho cometido por ellos constituye el delito de rifas de "aguante" o de la "bolita", sancionado más severamente aún bajo el imperio

de la Ley Nº 2526 del 7 de octubre de 1950, que fué aplicada erróneamente por los jueces de ambas instancias, puestos que la ley vigente en el momento de la infracción era la Ley número 3664, del 29 de octubre de 1953, la cual modificó la citada Lev Nº 2526 para que se incluyeran en sus disposiciones y se les aplicara la misma pena que a los dueños, organizadores etc. a aquellas personas que adquirieren números en esa clase de rifas; que el juez de apelación ha debido pues variar la calificación dada al hecho y criticar en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada, ya que a él no le era posible, a falta de apelación del ministerio público, agravar la situación jurídica de los apelantes; que, sin embargo, la censura que ahora se le hace al fallo impugnado no puede conducir a la casación del mismo, por oponerse a ello los principios que rigen las vías de recurso:

Considerando que al transcribirse en el dispositivo de la sentencia impugnada el dispositivo del fallo apelado, el Tribunal a quo cometió un error que debe ser considerado como puramente material, al omitir la parte del dispositivo del fallo apelado que condena también a los prevenidos a la pena de tres meses de prisión correccional;

Considerando que la confiscación ordenada es procedente; que, además, la sentencia impugnada no contiene, sus demás aspectos, ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Basil Biray y Lesen Yan contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.—

(Firmados) H. Herrera Billini. Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, de fecha 8 de octubre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio Díaz .--

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 111' de la Independencia, 92' d ela Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Loma de Cabrera, portador de la cédula personal de identidad número 13647, serie 31, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación el ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro por el Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50, 52, 53, 54 y 56 de la Ley Nº 392 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de 1943, y 1º, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro el Comandante del Destacamento del Ejército Nacional en Loma de Cabrera sometió al Fiscalizador del Juzgado de Paz de dicha Común a José A. Díaz por porte ilegal de arma blanca; b) que el Juzgado de Paz indicado dictó en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia por la cual condenó a José Antonio Díaz a seis meses de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de portar ilegalmente un arma blanca (un cuchillo); c) que sobre apelación regular del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador dictó en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia, que es la ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1º Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Antonio Díaz contra sentencia del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro que lo condenó a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y las costas por el delito de porte ilegal de

arma blanca (un cuchillo); 2º Modifica la referida sentencia, y obrando por propia autoridad, condena al referido inculpado a cuatro meses de prisión correccional y al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que en la sentencia impugnada no figura mencionada ningún acta levantada por oficial competente en el momento en que el prevenido cometió o estaba cometiendo el hecho por el cual fué condenado;

Considerando que en el acta de audiencia del ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, del Juzgado a quo, consta que las únicas declaraciones que se oyeron en dicha audiencia fueron las de Eugerio Lovera, como testigo juramentado, y la del menor de 15 años Emilio González que por la circunstancia de su minoridad no fué juramentado; que las dos declaraciones coinciden en que José Antonio Díaz cuando fué detenido con el cuchillo estaba trabajando;

Considerando que en la sentencia impugnada no se especifica la longitud del cuchillo que tenía José Antonio Díaz cuando fué detenido;

Considerando que en la sentencia impugnada se afirma que el prevenido transitaba portando el cuchillo por las calles de la población de Loma de Cabrera, con lo cual la sentencia dá por establecido un hecho que no puede desprenderse ni de las declaraciones del testigo Eugenio Lovera ni de las del menor Emilio González, y por tanto ha desnaturalizado dichas declaraciones en perjuicio del prevenido;

Considerando que la omisión de la sentencia de especificar la longitud del cuchillo la deja sin base legal en cuanto al elemento material del delito, ya que tal omisión no permite verificar si a Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas en lo relativo a las armas blancas ha sido bien o mal aplicada, aún en el caso en que no existiese el vicio de desnaturalización señalado anteriormente; Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación el ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras. —Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 19 de noviembre de 1954,

Materia: Penal.

Mecurrente: Pablo Vizcaino Reyes .-

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Cartos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Vizcaino Reyes, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Maimón, común de Monseñor Novel, portador de la cédula personal de identidad Nº 7247, serie 48, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha dicinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la Secretaría del Juzgado a quo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 14 de la Ley Nº 1688, del 1948, reformada por la Ley Nº 1746, también de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro el Guardabosques Javier Liranzo levantó un acta en la cual se expresa que en la Sección de El Pino de Maimón, común de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, comprobó una infracción cometida por Pablo Vizcaino Reyes consistente en el hecho de hacer un desmonte a orilla del arroyo La Leonora, sin guardar la distancia señalada por la ley; b) que sometido a la acción de la justicia Pablo Vizcaino Reyes, el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, apoderado del asunto, lo condenó por sentencia del trece de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a treinta días de prisión correccional, a veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas, por haber hecho un desmonte en el arroyo La Leonora, en violación de los artículos 2 y 14 de la Ley Nº 1688, modificada por la Ley Nº 1746;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pablo Vizcaíno Reyes, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Monseñor Nouel, que lo condenó por el delito de violación de la Ley Forestal a sufrir la pena de un mes de prisión correccional

y al pago de una multa de RD\$25.00, por haberlo hecho en tiempo hábil y se confirma dicha sentencia en todas sus partes y condena además al inculpado al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que los artículos 2, letra b) y 14 de la Ley Nº 1688, reformados por la Ley Nº 1746, castigan con las penas de multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses a los que realicen desmontes, talas, quemaciones y cultivos en las riberas de todos los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros de ancho a cada lado:

Considerando que el Juez a quo ha admitido correctamente que los hechos comprobados de conformidad con las pruebas administradas en la instrucción de la causa, caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Pablo Vizcaíno Reyes, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas antes mencionadas, le impuso una sanción ajustada a lo dispuesto por los artículos 2, letra b) y 14 de la citada Ley 1688, modicada por la Ley 1746, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, ningún vicio que lo haga anulable;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Vizcaíno Reyes contra sentencia del Juzagado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 19 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Victoriano Mármol .-

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asitidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de a Patria", años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Victoriano Mármol, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Los Dajaos, común de Constanza, Provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 8363, serie 50, con sello número 2036160, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta: y cuatro, en la Secretaria del Juzgado a quo, en la cual nose invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley Nº 1688, del 1948, reformada por la Ley Nº 1746, también de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los: documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta v cuatro el Inspector de Agricultura Rafael Matías E. levantó un acta en la cual se expresa que en la Sección de Los. Dajaos, común de Constanza, Provincia de La Vega, comprobó una infracción cometida por Manuel Victoriano Mármol consistente en el hecho de tumbar una extensión "de-35 tareas en bosques de Pino", habiendo cortado aproximadamente unos 200 pinos, sin tener el permiso correspondiente; b) que sometido a la acción de la justicia Manuel Victoriano Mármol, el Juzgado de Paz de Constanza, apoderado del asunto, lo condenó por sentencia del diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro a treintadías de prisión correccional, a veinticinco pesos oro de muita y al pago de las costas por haber tumbado varios pines en violación de los artículos 9 bis y 14 de la Ley Nº 1688, modificada por la Lev Nº 1746;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRI-MERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel Victoriano Mármol, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Constanza que lo condenó por violación a la Ley Forestal a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una muitade RD\$25.00, por haberlo hecho en tiempo hábil y se confirma dicha sentencia y lo condena al pago de las costas";

Considerando que el Juez a quo, fundándose en pruebas regularmente producidas e nla instrucción de la causa, comprobó que el prevenido Manuel Victoriano Mármol realizó cortes de árboles maderables (pinos) en la Sección de "Dajaos", Común de Constanza, Provincia de La Vega, sin antes haberse provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura;

Considerando que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto por el artículo 9 bis y sancionado por el artículo 14 de la Ley 1688, reformada por la Ley 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a quo comprobó y admitió de la manera antes indicada, y que al calificarlo de ese modo e imponerle al inculpado las penas mencionadas, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, ningún vicio que lo haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Victoriano Mármol contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fadlo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel. —A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 4 de agosto de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: La Luis E. Delmonte, C. por A.— Abogado: Lic. Pelibio Diaz.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", año 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Luis E. Delmonte, C. por A., compañía comercial, constituída y existente de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la ciudad de Barahona, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en grado de apelación cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento de la recurrente, en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, presentado por la compañía recurrente, suscrito por su abogado constituído Lic. Polibio Díaz, portador de la cédula personal de identidad número 329, serie 18, con sello de renovación Nº 122, para el año 1954, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los demás documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres. fué citada la Luis E. Delmonte C. por A., en la persona de su administrador Dr. J. Rodríguez, a requerimiento del Fiscalizador del Juzgado de Paz de la común de Barahona, para que compareciera ante dicho Juzgado de Paz, a fin de que "se oiga condenar por el hecho de dejar pastar una vaca de su propiedad en la Carretera Enriquillo K. 8 y ésta ocasionar rotura al camión placa Nº 16937 manejado por Francisco Pérez"; b) que en la audiencia de la causa, celebrada el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, la compañía inculpada fué representada por el Dr. Dr. José Manuel Cocco hijo, y en ella se constituyó en parte civil Francisco Pérez, quien solicitó por medio de su abogado constituído, Dr. José A. Galán, que "se rechace la constitución del abogado Cocco en representación de Luis E Delmonte Sucs., por improcedente y mal fundada"; c) que

en esa misma fecha el juez de la causa dictó una sentencia por medio de la cual rechazó la constitución del abogado de la compañía inculpada, porque de acuerdo con el artícuio 184 del Código de Procedimiento Criminal, el inculpado solamente podrá hacerse representar por medio de abogado cuando el delito no apareje pena de prisión y reservó las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; d) que en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro se conoció nuevamente de la causa, a la cual únicamente compareció la parte civil constituída, quien concluvó pidiendo por medio de su abogado: "Que además de las sanciones penales, las cuales es posible, el representante oapoderado o personal moral de esa empresa (Luis E. Delmonte Sucesores) sean condenados a pagar una indemnización de 500.00 oro como reparación a los daños morales y materiales que ha sufrido Angel María Pérez"; e) que en esa misma fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Luis E. Delmonte Sucesores, por no comparecer a la audiencia para la cual fueron legalmente citados; SEGUNDO: Se acoge buena y válida la constitución en parte civil de Angel María Pérez, debidamente representado por su abogado Dr. José Antonio Galán; TERCERO: Que debe condenar y condena a la casa Luis E. Delmonte Sucesores, en la persona de su Administrador o gerente, a pagar una multa de RD\$25.00 por tener una vaca pastando en la carretera, de acuerdo con los artículos 122 y 171 de la Ley 3573; CUARTO: Que debe condenar como al efecto condena a la casa Luis E. Delmonte Sucesores, a pagar una indemnización de RD\$500.00 como reparación de los daños y perjuicios sufridos por el señor Angel María Pérez, de acuerdo al artículo 1385 del Código Civil: QUINTO: Que debe condenar como al efectocondena a la casa Luis E. Delmonte Sucesores, al pago de

las costas del procedimiento"; f) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la Luis E. Delmonte C. por A., el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. el mismo Juzgado dictó en fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro otra sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Luis E. Delmonte Sucesores, por no comparecer a la audiencia para la cual fueron legalmente citados. SEGUNDO: Que debe declarar y declara bueno y válido en la forma y regular en el fondo el recurso de oposición interpuesto por Luis E. Delmonte Sucesores. contra sentencia Nº 239 de fecha 8/2/54, que los condenó en defecto a pagar RD\$25.00 de multa y las costas, por tener una vaca pastando en la carretera y además a pagar RD\$500.00 de indemnización al nombrado Angel María Pérez, como reparación de los daños y perjuicios sufridos. TERCERO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la referida sentencia, condenando además a dichos inculpados al pago de las costas de esta nueva alzada"; g) que contra esta última sentencia interpuso la compañía condenada recurso de apelación en tiempo oportuno y en la forma señalada por la ley;

Considerando que sobre el recurso de apelación antes mencionado el Juzgado a quo, dictó en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que se copia en seguida: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Luis E. Delmonte Sucesores C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta Común en fecha ocho de abril de 1954;— SEGUNDO: Declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Angel María Pérez;— TERCE-RO: Que obrando por propia autoridad revoca la sentencia del Juzgado de Paz de esta Ciudad; declara a La Luis E. Delmonte Sucesores C. por A., culpable de violar la Ley Nº 3573, en su artículo 122 y la condena a RD\$5.00 de multa

y al pago de las costas;— CUARTO: Condena además a la Luis E. Delmonte Sucesores C. por A., a pagar a la parte civil constituída trescientos pesos oro (RD\$300.00) como justa reparación por los daños materiales sufridos por ella;—QUINTO: La condena además al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del abogado de la parte civil, Dr. José Antonio Galán Carrasco, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que la compañía recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primero: Violación de los artículos 122 y 171 de la Ley Nº 3573, sobre Tránsito de Vehículo y de la regla de la individualidad de la pena; Segundo: Violación de artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 1315 del Código Civil; Tercero: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y desnaturalización de los hechos; Cuarto: Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; Quinto: Violación del artículo 175 de la Ley 3573, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que por los medios primero y cuarto de su memorial de casación la recurrente alega esencialmente que "en el presente caso no podía dictarse una sentencia penal contra una persona moral"; porque "el artículo 175 de la referida Ley establece claramente que cuando las violaciones previstas en la misma, fueren cometidas por personas morales, las penas de prisión y multa serán impuestas a los gerentes, representantes o administradores de las mismas";

Considerando que en virtud del principio de la personalidad de las penas, las corporaciones no son penalmente responsables; que, por consiguiente, el ministerio público no puede citar a una persona moral ante el tribunal represivo para que se le imponga una pena;

Considerando que cuando excepcionalmente alguna de nuestras leyes consagran la responsabilidad penal de las personas morales, ellas tienen el cuidado de indicar que las penas de prisión o la prisión compensatoria de la muerte se aplicarán a sus representantes calificados, los cuales deberán ser puestos en causa expresamente con tal propósito, en acatamiento al principio constitucional de que nadie puede ser condenado a una pena sin que se haya oído en audiencia pública o sin que haya sido citado regularmente;

Considerando que, en la especie, la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 3573, del 2 de junio de 1953, que era la vigente en el momento del hecho, no hace penalmente responsable a las personas morales de las infracciones cometidas a la misma, a no ser en los casos de los artículos 173 y 174, que tratan, respectivamente, sobre el transferimiento simulado a otra persona de la propiedad de un vehículo de motor y de la inscripción, en esos vehículos, de nombres de propietarios simulados, infracciones para las cuales se impone, entre otras, la pena de confiscación del vehículo: que, esta limitación resulta del artículo 175, que dice textualmente: "en caso de que las violaciones a los dos artícuos anteriores sean cometidas por personas morales las penas de prisión y multa serán impuestas a los gerentes, representantes o administradores de las mismas"; que, en este orden de ideas, al ser inculpada la compañía recurrente de violación del artículo 122, que incrimina el hecho de dejar pastar reses en la carretera, el ministerio público no tenía facultad para intentar la acción pública contra dicha compañía comercial, sino contra la persona física autora de la infracción; que, por consiguiente, el juez a quo ha debido declarar inadmisible la acción pública, y revocar la sentencia apelada; que al no haberlo hecho así, ha violado las reglas que rigen el apoderamiento de los tribunales en materia correccional, y su sentencia debe ser casada, sin envio, por no haber nada que juzgar, y sin necesidad de examinar los demás medios del recurso:

Considerando que no habiendo intervenido la parte civil no procede la condenación en costas que solicita la parte gananciosa; Por tales motivos, casa, sin envio, a sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictada en grado de apelación, en fecha cuatro de agosto de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, y consecuentemente, la sentencia del Juzgado de Paz de la común de Barahona, de fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyos dispositivos se copian en otro lugar del presente fallo, y declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—
Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.
—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez
y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelacciión de San Pedro de Macorís de fecha 17 de septiembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo de la Cruz Jiménez .--

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, a siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo de la Cruz Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la casa Nº 50 de la calle "La Cruz" de la ciudad del Seybo, portador de la cédula personal de identidad Nº 47040, serie 1º, renovada con sello de Rentas Internas Nº 386696, para el año 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha diecisite de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual se expresa: "que interpone el referido recurso por no estar conforme con dicha sentencia y por razones que se reserva deducir en memorial que depositará ante la Suprema Corte de Justicia", memorial que, por otra parte, no ha sido depositado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 401, apartado 2, del Código Penal, modificado por la Ley Nº 461 de 1941; 463 escala 6ª del mismo Código; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro compareció el señor Federico Febles ante el Despacho de la Policía Nacional en la ciudad del Seybo y presentó formal querella contra Domingo de la Cruz Jiménez, por el hecho de que en fecha doce del mismo mes, mandó a Ciudad Trujillo la cantidad de 30,000 naranjas de china, con el chófer del camión del señor Juan Carrero, residente en Hato Mayor, para que éste a su vez se la entregara en dicha Ciudad Trujilo al señor Ramón Ciprián, quien estaba, encargado de venderlas, y dicho sujeto quien viajaba en el mismo camión como pasajero, al desmontar las citadas naranjas en casa del señor Ramón Ciprián, y en ausencia del chófer del aludido camión, quien era responsable de las naranjas, le manifestó a Ramón Ciprián, que esas chinas eran de él y que Federico Febles no le había mandado nada, por lo que se hizo dueño de las mismas y las vendió disponiendo del importe, sin ninguna autorización del dueño"; b) que enviada dicha querella al Magistrado Procurador Fiscal del

Distrito Judicial del Seybo, éste apoderó al Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, el cual después de un reenvío para citar algunos testigos, conoció del caso y lo decidió por su sentencia de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "Falla: Primero: Declarar, culpable, al nombrado Domingo de la Cruz, de generales anotadas, del delito de robo de treinta mil naranjas en perjuicio del señor Federico Febles, hecho ocurrido en Ciudad Trujillo; Segundo: Condenar a dicho prevenido a sufrir treinta días de prisión correccional y pago de quince pesos oro de multa, compensable con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en atribuciones correccionales, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Domingo de la Cruz Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en fecha 15 de junio de 1954, que lo condenó a treinta días de prisión y quince pesos de multa por el delito de robo de 30,000 naranjas en perjuicio de Federico Febles, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Confirma la sentenca apelada; Tercero: Condena al inculpado al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediánte la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, a): que en fecha 12 de marzo de 1954 el señor Federico Febles envió 30,000 naranjas de china en un camión de Juan Ca-

rrero, para ser entregadas al señor Ramón Ciprián, en Ciudad Trujillo; b): "que el inculpado Domingo de la Cruz Jiménez quien viajaba en el mismo camión, ocupando el sitio de Federico Febles, al llegar a Ciudad Trujillo, manifestó a Ramón Ciprián que dichas chinas eran de él (de Domingo de la Cruz Jiménez) y que Federico Febles no le había mandado nada"; c): "que el camión llegó a Ciudad Trujillo a la una de la madrugada, yéndose el chófer Juan Carrero a dormir a un Hotel"; d): "que al regresar el chôfer Juan Carrero a las ocho de la mañana al Mercado Modelo donde había estacionado el camión, advirtió que Domingo de la Cruz Jiménez había vendido las chinas, ausentándose del camión, y localizado, dando el chófer Juan Carrero aviso al Jefe de investigación de robos, de la Policía Nacional, de Ciudad Trujillo"; e): "que aún cuando el inculpado Domingo de la Cruz Jiménez ha negado que hubiese vendido las chinas de referencia, aduciendo que en dos horas no pueden venderse 30 mil chinas, esa negativa es inaceptable, una vez que desde la una de la madrugada hasta las ocho de la mañana, puede expenderse esa cantidad y otras tantas, en el Mercado Modelo, habida cuenta de los numerosos compradores que alli se reunen diariamente, para el negocio de reventa de frutos, tal como se ha evidenciado en el plenario"; f): que no obstante haber el inculpado Domingo de la Cruz Jiménez también negado que iba en el camión hasta Ciudad Trujillo, se ha evidenciado, de conformidad con la afirmación del señor Juan Carrero, dueño y chófer del camión, que a pesar de no querer dicho señor Juan Carrero llevar al aludido Domingo de la Cruz Jiménez accedió a ello a súplica del dueño de las chinas señor Federico Febles, no ya como pasajero sino en sustitución de este último; g) "que tampoco ha negado el inculpado Domingo de la Cruz Jiménez la afirmación del señor Federico Febles de que aquel le dijera que no lo sometiera a la justicia, porque él (Domingo de la Cruz Jiménez) le pagaría el valor de las chinas en sumas parciales; ni que insistiera en esa súplica después por medio de una carta, siempre prometiendo pagar las chinas prontamente; a pesar de haber negado que vendió las chinas"; h): "que el inculpado Domingo de la Cruz Jiménez, para encubrir todo cuanto se relacione con la súplica que hizo a Federico Febles de que no lo sometiera a la justicia bajo a promesa de pagarle el valor de las chinas en sumas parciales, ha presentado ante esta Corte la especie de que adeuda al señor Federico Febles la suma de sententa pesos por un cebollín que le compró, a lo cual ha respondido el señor Federico Febles que esa versión es incierta, ya que Domingo de la Cruz Jiménez no ha hecho ese negocio con él"; e i): "que, en esas circunstancias, en las cuales se advierte la seriedad y la firmeza de las declaraciones del agraviado Federico Febles y del chófer del camión, se hace procedente decidir que e nombrado Domingo de la Cruz Jiménez es el autor de robo de las chinas de referencia":

Considerando que en esos hechos, comprobados y admitidos por la Corte a qua, se encuentran caracterizados los elementos constitutivos del delito de robo, previsto y sancionado por el Art. 401 párrafo 2, reformado, del Código Penal, puesto a cargo del prevenido y que, por tanto, al declararlo culpable de dicho delito e imponerle las penas de 30 días de prisión correccional y RD\$15.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos y en lo que concierne al interés del recurrente, la sentencia impugnada no revela ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo de la Cruz Jiménez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuen ta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de as costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 20 de octubre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente. Domingo Antonio Cruz Almonte.-

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de a República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Cruz Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente ne Loma de Jaya, sección de la común de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 6994, serie 54, con sello número 71928, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la Secretaría de la Corte a qua, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406 y 408, reformado, del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de querella presentada en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro por Joaquín G. Ortega, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, fué perseguido Domingo Cruz Almonte por haber dispuesto de animales y alambres pertenecientes al querellante; b) que aporderada del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, fué dictada sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Joaquín G. Ortega F., contra el prevenido Domingo Cruz Almonte (a) Emilio. - SEGUNDO: que debe declarar y declara, al nombrado Domingo Cruz Almonte, de generales anotadas, culpable como autor del delito de abuso de confianza, en perjuicio del señor Joaquín G. Ortega F., y en consecuencia se le condena a cumpir un mes de prisión correccional y a pagar RD\$50.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— TERCERO: Que debe descargar y descarga, al referido prevenido Domingo Cruz Almonte (a) Emilio, de los delitos de robo de alambres de púas y destrucción de cerca, en perjuicio del señor Joaquín G. Ortega, de que está inculpado por insuficiencias de pruebas.-CUARTO: que debe condenar y condena, al referido prevenido Domingo Cruz Almonte (a) Emilio, al pago de una indemnización de RD\$1.00, en provecho del señor Joaquín G. Ortega, parte civil constituída, por los daños morales y materiales por él sufrido a consecuencia del delito de abuso de confianza cometido en su contra.— QUINTO: que debe condenar y condena, al prevenido al pago de las costas penales.—SEXTO: que debe compensar y compensa, las costas civiles, entre las partes";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice asi: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación.- SE-GUNDO: Confirma los ordinales 'primero', 'segundo', 'cuarto', 'quinto' y 'sexto' de la sentencia apelada dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales el día diez y siete (17) de septiembre del año mil novecientos cincuenticuatro (1954), los cuales dicen así: 'PRIME-RO: que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Joaquin G. Ortega F., contra el prevenido Domingo Cruz Almonte (a) Emilio; SEGUNDO: que debe declarar y declara al nombrado Domingo Cruz Almonte, de generales anotadas, culpable como autor del delito de abuso de confianza, en perjuicio del señor Joaquín G. Ortega F., y en consecuencia lo condena a cumplir un mes de prisión correccional y a pagar RD\$50.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: que debe condenar y condena, al referido prevenido Domingo Cruz Almonte (a) Emilio, al pago de una indemnización de RD\$1.00 en provecho del señor Joaquín G. Ortega, parte civi constituída, por los daños morales y materiales por él sufrido a consecuencia del delito de abuso de confianza cometido en su contra; QUINTO: que debe condenar y condena, al prevenido al pago de las costas penales; y SEXTO: que debe compensar y compensa, las costas civiles entre las partes': TERCERO: Condena al prevenido Domingo Cruz Almonte (a) Emilo a pago de las costas penales y civiles de la presente instancia";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) que el prevenido Domingo Antonio Cruz Almonte recibió en calidad de encargado, una finca propiedad de Joaquín G. Ortega, situada en la sección de "Los Basilios", de la común de San Francisco de Macorís, junto con varias reses y becerros también pertenecientes a Joaquín G. Ortega, entre los cuales se encontraba una novilla amarilla y blanca, con los ojos negros, hija de una vaca de igual color; b) que "transcurrido algún tiempo, llegaron al señor Joaquín G. Ortega, noticias de que varias cosas que había entregado a su encargado, el prevenido Domingo Cruz Almonte (a) Emilio, no se encontraban en la finca, porque había dispuesto de ellas; c) que llamado Domingo Antonio Cruz Almonte por Joaquín G. Ortega, "en petición de cuentas, aquel no pudo explicar satisfactoriamente el estado de las cosas que le fueron entregadas"; y d) que el prevenido vendió sin certificado a Francisco Paulino Lizardo, en la suma de RD\$ 27.00, la referida novilla amarilla y blanca, propiedad de Joaquín G. Ortega;

Considerando en cuanto al aspecto penal, que los indicados hechos, legalmente comprobados y admitidos por la Corte a qua, caracterizan el delito de abuso de confianza puesto a cargo del recurrente; que al atribuirle al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza y al condenar a dicho prevenido a las penas de un mes de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de los artículos 406, 408 y 463, apartado 6, del Código Penal;

Considerando, en cuanto al aspecto civil, que al ser establecida la culpabilidad del acusado, su responsabilidad civil quedó comprometida, consecuentemente, para la reparación de daño causado por la infracción, por lo que, al condenar los jueces del fondo al prevenido a una indemnización de un peso oro en provecho de Joaquín G. Ortega, dueño de la novilla de que dispuso el prevenido, — de conformidad con sus conclusiones de parte civil constituída—, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Cruz Almonte, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1955

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de Santiago, de fechas 10 de septiembre y 27 de octubre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Cecilio de Jesús Cabral.— Abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de febrero, de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 111' de la Independencia, 92' de a Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cecilio de Jesús Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Las Yerbas, San José de las Matas, portador de la cédula personal de identidad número 7586, serie 36, con sello número 197265, contra sentencias de la Corte de Apelación de Santiago de fechas diez de septiembre y veintisiete de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas. en la Secretaría de la Corte a qua, en fechas veinte de sentiembre y once de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del licenciado Ramón Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad número 429, serie 31, con sello de Rentas Internas Nº 1511: actas en las cuales se invocan los siguientes medios de casación: "violación artículo 6 inciso 12 de la Constitución del diez de enero de 1947, por cuanto el recurrente fué juzgado en la Segunda Cámara Penal de Santiago, sin haber sido citado, como lo reconoce la Corte a quo, quien a pesar de ello, y por una errónea interpretación y aplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, después de anular la sentencia apelada de fecha 24 de junio de este mismo año, sobre ese mismo motivo de la falta de citación. declara avocar el fondo del asunto en menosprecio de las reglas de orden público, que concierne al doble grado de jurisdicción, y ello así en perjuicio, por consiguiente, del recurrente, que de ese modo ha sido ilegalmente despojado de su derecho de ser juzgado regularmente en Primera Instancia, esto es, debidamente citado", esto en cuanto a la sentencia incidental, y en cuanto a la sentencia sobre el fondo: "violación del artículo 312 del Código Civil, así como violación de las regas concernientes a la prueba en esta materia":

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el abogado del prevenido, Lic. Ramón Jorge Rivas, memorial en el cual se ratifican los medios de casación ya invocados en las actas declarativas de ambos recursos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 215 de Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta lo siguiente: a) que en fecha tres de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por ante la Policía Nacional en San José de las Matas, común de Santiago, Idalia de Jesús Cabral de Torres, dominicana, mayor de edad, casada, de aquel domicilio y residencia, portadora de la cédula personal de identidad número 5312, serie 36, cuyo sello no se especifica, presentó querella contra Cecilio de de Jesús Cabral, por no atender a sus obligaciones de padre del menor Francisco Etanislao Cabral, de un año y cuatro meses de edad, procreado con ella; b) que llenadas las formalidades de la tentativa de conciliación sin resultado alguno, fué apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó en fecha veinticuatro de junio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, en defecto, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la sentencia incidental recurrida:

Considerando que contra esta sentencia recurrió en apelación el prevenido, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del recurso, dictó en fecha diez de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Cecilio de Jesús Cabral, contra sentencia de fecha veinticuatro de junio del año en curso (1954), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'que debe pronunciar el defecto contra el nombrado Cecilio de Js. Cabral, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; 2º Que debe declarar al mencionado prevenido, culpable de haber violado las disposiciones de la ley

Nº 2402, en perjuicio de un menor procreado con la Sra Idalia de Js. Cabral Torres, y en consecuencia, condena a dicho prevenido a dos años de prisión correccional; 3º Fija en la suma de RD\$5.00, la pensión que debe pasarle el prevenido a la querellante, para la manutención de dicho menor; 4º Ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; y 5º Lo condena además al pago de as costas': SEGUNDO: Acoge, en parte, las conclusiones del Licenciado R. A. Jorge Rivas, en representación del prevenido, y, por tanto, anula la antes expresadas decisión, por violación de formas prescritas por la ley a pena de nulidad, y, en consecuencia, avoca el fondo del asunto;-TERCERO: Reenvía la causa para una próxima audiencia, a fin de que sean citados como testigos os señores Cristino Cabral, Jovino Ramírez, residentes en la sección de Yerba Buena, de la común de San José de las Matas, y el Alcalde Pedáneo de la referida sección; CUARTO: Reserva las costas":

Considerando que contra esta sentencia recurrió en casación el prevenido, en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; que en fecha veintisiete de octubre de mismo año ya dicho, la Corte a qua dictó una sentencia sobre el fondo del asunto, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al inculpado Cecilio de Jesús Cabral, padre del menor Francisco Etanislao, de un año de edad, y le condena a sufrir dos años de prisión correcciona por su delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de dicho menor procreado con la guerellante señora Idalia de Jesús Cabral Torres y le fija en cinco pesos oro (RD\$5.00) la pensión que deberá pasar mensualmente el prevenido a la referida querellante para la manutención de su hijo; SEGUNDO: Ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; TERCERO: Condena al inculpado al pago de las costas";

Considerando que contra esta sentencia recurrió también en casación el prevenido, en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, invocando en apoyo de su recurso, los medios ya indicados en el acta de declaración del mismo;

Considerando, en cuanto a la vioación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, invocado en relación con la sentencia del diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que si al tenor del referido texto legal. la Corte de Apelación que anule una sentencia correccional por "violación u omisión no reparada de las formas prescritas por la ley", está en la obligación de avocar la causa, y pronunciarse sobre el fondo, sin necesidad de distinguir si las irreguaridades comprobadas se refieren a la sentencia, a la instrucción o a los actos mismos en virtud de los cuales el tribunal ha sido apoderado, ello es así, solamente cuando el prevenido haya sido citado mediante un acto, que, aunque viciado de alguna irregularidad, lo haya puesto, sin embargo, en aptitud de poder ejercer su derecho de defensa, o bien cuando la jurisdicción que ha dictado la sentencia anulada, ha sido apoderada por la comparecencia voluntaria y espontánea del prevenido:

Considerando que cuando el prevenido no ha sido citado, y la sentencia apelada ha sido dictada en defecto, sin la posibilidad de ser retractada, por excluir la ley la oposición, la Corte al pronunciar la nulidad de la sentencia apelada, no puede avocar el fondo, ya que no habiendo sido apoderada en forma alguna la jurisdicción del primer grado, no queda, al ser anulada su sentencia, nada que juzgar, debiendo limitarse, en tal caso, los jueces de la apelación a declarar, pura y simplemente, la nulidad de la sentencia apelada, a fin de que del asunto pueda ser apoderada, como si no hubiere sido nunca objeto de juicio y de fallo, la jurisdicción competente;

Considerando que, en la especie, la Corte a qua dió por establecido que el prevenido no fué citado "para l acausa en la que se le condenó en defecto en primer grado"; que no obstante haber hecho esta comprobación, resolvió avocar el fondo de la causa, después de haber declarado la nulidad de la sentencia apelada; que, en tales condiciones, la sentencia del diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro ha hecho una falsa aplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que como consecuencia de la casación de este fallo queda aniquilida la sentencia sobre el fondo dictada en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo cual no es necesario examinar los medios de casación invocados contra dicha sentencia:

Por tales motivos, Primero: Casa, sin envío, la sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 1º de octubre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Durán Marty.-

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Durán Marty, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Higüey, portador de la cédula personal de identidad Nº 400, serie 23, sello Nº 1417, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Durán Marty, parte civil constiuída, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha tres del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente sentencia; Segundo: Confirma la sentencia impugnada, pero en lo que concierne al delito de robo, también puesto a cargo de los inculpados, descarga a éstos de tal delito, no por falta de intención delictuosa, sino por no haberlo cometido; Tercero: Condena al recurrente y parte civil constituída, señor Pedro Durán Marty, sucumbiente, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del abogado, Licenciado Rodolfo Valdez Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, portador de la cédula personal de identidad Nº 17593, serie 23, sello Nº 18960, en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista la certificación expedida por el secretario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual copiado textualmente dice así: "EDUARDO COMARAZAMY, Secretario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, CERTIFICA: que en los archivos a su cargo existe un libro destinado al asiento de las actas de casación, que en su folio Nº 174, que contiene una acta de DESESTIMIENTO, que copiado textualmente dice así: —"En la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco; "Año del Benefactor de a Patria", por ante mi Eduardo Comarazamy, Secretario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, compareció el Doctor Luis Eduardo Marty Guzmán, portador de la cédula personal de iden-

tidad Nº 17593, serie 23, sello 18960 del año 1954, y me declaró que el motivo de su comparecencia era para desistir. como en efecto DESISTE del recurso de casación que interpusiera en fecha 6 de octubre de 1954, contra la sentencia dictada por esta Corte de Apelación, en atribuciones correccionales, en fecha 1º de octubre del mismo año 1954, que confirmó la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 3 del mes de diciembre del año 1954, y que además condenó al recurrente y parte civil constituída señor Pedro Durán Marty, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Abogado Rodolfo Valdez Santana. En fe de todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída, y aprobada la firma el compareciente junto conmigo Secretario, que certifica .- (Fdo.) Dr. Luis Edo. Marty Guzmán .- Eduardo Comarazamy, Secretario":

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos os artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que Pedro Durán Marty, parte civil constituída y único recurrente, ha desistido de su recurso de casación, después de haber sido conocido en la audiencia del once de febrero en curso, y antes de su deliberación y fallo; que, en tales condiciones, procede dar acta del referido desistimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta de que el recurrente Pedro Durán Marty ha desistido del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en a audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Dulce Antonia Jiménez Domínguez .-

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, A. Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos de Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce Antonia Jiménez Domínguez, dominicana, de 19 años de edad, casada, de oficio domésticos, del domicilio y residencia de Santiago, quien es portadora de la cédula personal de identidad Nº 41568, serie 1ª con sello hábil Nº 2154317, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diecisiete de noviembre del año de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenticuatro, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4, párrafo 3º de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que fecha veinticinco de agosto del año de mil novecientos cincuenticuatro, por ante la Policía Nacional, en Santiago, Dulce Antonia Jiménez Domínguez, presentó querella contra Sandino Antonio López, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en La Vega, por no cumplir sus obligaciones de padre del menor Alfredo Antonio López, de un año y tres meses de edad, procreado con ella; b) que después de una tentativa de conciliación por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, que resultó infructuosa, fué apoderado del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual en fecha veinte de septiembre del año mil novecientos cincuenticuatro, próximo pasado, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Sandino Antonio López por no haber com parecido a la audiencia, habiendo sido legamente citado; Segundo: Que debe declarar y declara al mencionado inculpado, culpable de violación a la Ley 2402 en perjuicio de un menor de nombre Wilfredo Antonio López procreado con la señora Dulce A. Jiménez Domínguez, y en consecuencia lo condena a sufrir DOS AÑOS DE PRISION CORREC-CIONAL; Tercero: Que debe fijar y fija en la suma de RD\$ 10.00 mensuales pagaderos a partir de la querella, la pensión que deberá pasar el padre en falta a la madre querellante para subvenir a las necesidades de dicho menor; Cuarto: Que debe ordenar y ordena la ejecución Prov. de la sentencia; y Quinto: lo condena además al pago de las costas";

Considerando que contra esta sentencia recurrió en apelación el prevenido, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del recurso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha veinte del mes de septiembre del año en curso, (1954,) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante cuya parte dispositiva condenó en defecto, al nombrado Sandino Antonio López a sufrir la pena de Dos Años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio delmenor Wilfredo Antonio López, procreado con la señora Dulce A. Jiménez Domínguez, le fijó en la cantidad de diez pesos oro mensuales, la pensión que debía pasar a la madre querellante para ayudar al sostenimiento del referido menor, y ordenó la ejecución provisional de la sentencia, en el sentido de rebajar la pensión a la cantidad de cinco pesos oro mensuales; Tercero: Condena al procesado Sandino Antonio López, al pago de las costas";

Considerando que habiéndole sido confirmada al prevenido la condenación de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el primer juez, el recurso de la recurrente queda necesariamente restringido al aspecto relativo a la pensión fijada al prevenido;

Considerando que los jueces del fondo para fijar el monto de la pensión, en esta materia, deben tener en cuenta tanto las necesidades del o los menores de que se trate, como los medios de que puedan disponer ambos padres;

Considerando que para justificar su decisión los jueces de la apelación, en la sentencia impugnada han dado los siguientes motivos: "que en cuanto a la pensión de Diez pesos oro (RD\$10.00) que le fué fijada por la aludida sentencia apelada, por la ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, los jueces estiman que ella resulta muy crecida para sus posibilidades económicas, ya que se trata de un simple operario de sastrería, en cuyo oficio, haciendo los cálculos más favorables para él, y suponiendo que tuviese un trabajo contínuo, no podría llegar a producir más de treinta a cuarenta pesos mensuales; que, por consiguiente, dicha pensión debe ser reducida a la cantidad de cinco pesos oro para que resulte equitativa, teniendo en cuenta, por otra parte, las necesidades del menor cuyo sostenimiento se reclama, el cual solo tiene un año y cuatro meses de nacido";

Considerando que al estatuir así, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada, y en el aspecto examinado, una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia recurrida no tiene vicio alguno que la haga susceptible de ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dulce Antonia Jiménez Domínguez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diecisiete de septiembre del año mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Victor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 11 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Higinio Llames Martinez.— Abogado: Lic. Froilán Tavarez hijo y Dr. Froilán J. R. Tavarez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujill,o dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Higinio Llames Martínez, español, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, quien es portador de la cédula personal de identidad Nº 24088, serie 1³, con sello hábil Nº 184, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Froilán Tavares hijo, por sí y por el Dr. Froilán J. R. Tavares, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 2701, serie 23, sello N° 27; y 45081, serie 1°, sello N° 5326, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del Dr. Froilán Tavares hijo, abogado del prevenido;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: "Falta de motivos y de base legalá violación del artículo 1315 del Código Civil y las demás reglas de la prueba; desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y falta de base legal; violación o falsa aplicación del artículo 11 de la Ley 2402, de 1950, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; violación del artículo 7 de la Ley Nº 985 de 1945";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 y 11 de la Ley 2402 de 1950; 7 de la Ley 985 de 1945, reformado por la Ley 3945 de 1954; 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete del mes de julio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, por ante la Policía Nacional en Ciudad Trujillo, Mercedes Doñé Piña presentó querella contra Higinio Llames Martínez, por no atender a sus obligaciones de padre del menor José Higinio, de seis años de edad, procreado con ella; b) que habiendo resultado infructuosa la tentativa de conciliación, por negar el prevenido la paternidad del menor José Higinio, fué apoderado del

asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó en fecha diecisiete de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la sentencia recurrida;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso, dictó en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Higinio Llames Martínez; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por improcedente y mal fundado; y en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de septiembre de 1954, cuyo dispositiv odice así: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Higinio Llames Martínez, de generales anotadas, padre del menor José Higinio, procreado con la señora Mercedes Doñé Piña; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Higinio Llames Martínez, no culpable del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio del menor José Higinio, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no estar en falta en cuanto a la pensión; Tercero: Que debe fijar como en efecto fija, en la suma de quince pesos oro (RD\$15.00) la pensión alimenticia que el prevenido deberá pasarle mensualmente a dicha señora, para las atenciones y necesidades del menor en referencia; Cuarto: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas de oficio': Tercero: Declara las costas de oficio":

Considerando que por los tres primeros medios se invoca, en orden sucesivo: Primero: "Falta de motivos y fal-

ta de base legal";... porque era indispensable la exhibición del acta de nacimiento del menor José Higinio, la que no fue exhibida, "a fin de correlacionar la fecha atribuida al nacimiento del menor con las confesadas relaciones" de la querellante con José Reverter y con el prevenido. "o con ninguno, puesto que podría resultar la paternidad atribuída... a un tercero, o un cuarto... de los otros individuos que, aunque no revelados en la causa, pudieron cargar con la paternidad", toda vez que... "el establecimiento de la fecha aún probable, de la concepción, era un elemento esencial para la apreciación de la edad del menor... no expresando nada la sentencia impugnada"; segundo: "Violación del artículo 1315 del Código Civil y las demás reglas de la prueba, desnaturalización de los hechos de la causa... falta de motivos y falta de base legal", puesto que el razonamiento empleado por la Corte en el sentido de que el menor revela por su color y facciones, que tiene que ser hijo de un hombre blanco, ya que la madre es de color oscuro, "podría conducir a atribuir la paternidad a cualquier otro sujeto de color blanco"; y tercero: "Violación o falsa aplicación del artículo 11 de la Ley Nº 2402, de 1950, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa", ya que "no existe posesión de estado bien notoria, ni ningún hecho incontestable" relativo a la paternidad... ya que ésta "es sólo una afirmación de la querellante, contradicha por la negativa del recurrente"; pero

Considerando que los jueces del fondo, han fundado su decisión en que, "ante el Juez a quo el prevenido aún cuando negó la paternidad, reconoció haber tenido contacto con la querellante dos veces y que le pasaba por quitársela de encima y por ocultarlo a su familia y no darle disgustos; que, en vista de la negativa de la paternidad de parte del prevenido, el mismo Juez a quo, ordenó, previo cumplimiento de las formalidades legales del caso, un análisis de sangre, del prevenido, querellante y del menor; que, el resulta-

do de ese análisis fué que el prevenido no está excluído entre los posibles padres; que, en el resultado de ese análisis, en la declaración precisa y determinante de la querellante y en la circunstancia del prevenido pasarle a la querelante, para el sustento del menor y en los demás hechos y circunstancias de la causa se fundó el Juez a quo para declarar al prevenido padre del menor en cuestión; que, por ante esta Corte el prevenido ha seguido sosteniendo que no es el padre del menor José Higinio, pero ratificando haber tenido contacto con la querellante, sin poder precisar si cuando tuvo los contactos, la querellante estaba en estado, y pasarle siempre a la querellante para el menor y que varias veces le mandó RD\$20.00 y RD\$15.00, no negando darle al menor; que, por su parte la querellante ha sostenido, lo mismo que en Primera Instancia que tuvo contacto dos veces con el prevenido, saliendo en cinta de él, que la época de la concepción se remontó a la fecha en que tuvo los dos contactos con el prevenido;— que, el examen que la Corte hizo del menor revela por su color y facciones que tiene que ser hijo de un señor blanco, como el prevenido, teniendo en cuenta que la madre, o sea la querellante es de color oscuro":

Considerando que los motivos más arriba transcritos ponen de manifiesto que los jueces del fondo formaron su convicción en lo relativo a la paternidad atribuída al prevenido, basándose, principalmente, en el grado de sinceridad que atribuyeron a la declaración firmemente sostenida de la querellante, así como en los hechos admitidos por el prevenido, los que, a juicio de la Corte a qua, contribuyen a robustecer la fuerza probante de aquélla declaración, y además, en los resultados de los análisis de sangre practicados por el experto, no excluyentes de la paternidad del prevenido, y en los indicios resultantes de otros hechos y circunstancias de la causa; que en estas condiciones forzoso es admitir que en la sentencia impugnada no se han violado las reglas de la prueba, ni se han desnaturalizado, en ningún

caso, los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas regularmente a la discusión de las partes en los debates y al examen de los jueces en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitdo verificar que dicho fallo es, en los aspectos examinados, el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo, por lo cual los tres primeros medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando en cuanto al cuarto y último medio, por el cual se alega la "violación del artículo 7 de la Ley 985 de 1954, reformada por la Ley 3945 de 1954", que cuando se trata de la investigación de la paternidad para los fines de a Ley Nº 2402 no tiene aplicación el referido texto legal, sino los artículos 10 y 11 de la citada Ley Nº 2402; que, en consecuencia, el cuarto y último medio del recurso debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando que al fijar el monto de la pensión que debe suministrar el prevenido, los jueces apreciaron tanto las necesidades del menor como los medios de que pueden disponer sus padres;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no revela vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Higinio Llames Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de noviemre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Seguⁿdo:** Condena al recurrente al pago de las costas. (Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sid odada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de octubre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Joaquina Bautista o Georgina Bautista de Bernardino.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro P. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de a Patria", años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquina Bautista o Georgina Batista de Bernardino, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad Nº 2631, serie 26, con sello número 1507235, contra sentencia correccional de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4, párrafo 3º de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha primero de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por ante la Policía Nacional, en Ciudad Trujillo, Georgina Batista de Bernardino, presentó querella contra Rafael Valoy Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, del domicilio y residencia de Haina, por no atender a las necesidades de los menores Dinorah Hortensia, Cándida Celeste y Lourdes Emilia, de 12, 10 y 8 años de edad, respectivamente, procreadas con ella; b) que previa e infructuosa tentativa de conciliación fué apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó en fecha veinticuatro de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia en defecto cuyo dispositivo se copia a continuación: -- "FALLA: -- PRIMERO: Ratifica el defecto contra el nombrado Rafael Valoy Martínez, por no haber comparecido a la audiencia; -- SEGUNDO: Declara que procesado es culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de tres menores que tiene procreados con Joaquina Bautista y en consecuencia lo condena a sufrir dos años de prisión correccional y fija en RD\$30.00 mensuales la pensión que deberá pasar el procesado a favor de dichos menores;- TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la sentencia; -- CUARTO: Condena además al procesado al pago de las costas":

Considerando que contra esta sentencia recurrió en apelación en tiempo oportuno, el prevenido, y a Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del recurso lo decidió por la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;-SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pensión la sentencia apelada, dictada en fecha 24 de mayo de 1954 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo, y, en consecuencia, fija en la cantidad de RD\$20.00 la pensión mensual que el prevenido Rafael Valoy Martinez deberá suministrar a la querellante Joaquina Bautista para subvenir a las necesidades de tres menores que ambos tienen procreados; y TERCERO: Condena al mencionado prevenido al pago de las costas de su recurso";

Considerando que habiéndole sido confirmada al prevenido la condenación a dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el primer juez, el presente recurso queda necesariamente restringido al aspecto relativo a la pensión fijada al prevenido;

Considerando que los jueces del fondo para fijar el monto de la pensión, en esta materia, deben tener en cuenta tanto las necesidades del o de los menores de que se trate, como los medios de que pueden disponer ambos padres;

Considerando que para justificar su decisión en cuanto al monto de la pensión impuesta al prevenido, los jueces de la apelación, en la sentencia recurrida, han dado los siguientes motivos: "que la pensión debe estar en relación con las condiciones económicas del padre y las necesidades del menor; que, en el presente caso, se ha demostrado que el inculpado es mecánico, que gana RD\$3.00 diarios, que tiene más hijos, y que además la madre de los menores en cuestión es costurera y produce también para coadyuvar al sostenimiento de los mencionados menores, por lo que en el presente caso la Corte aprecia que la pensión de RD\$

30.00 (treinta pesos oro) fijada por el Juez a quo no responde a las condiciones económicas del padre y que la cantidad de RD\$0.00 (veinte pesos oro) está más ajustada a dichas condiciones y satisface las necesidades de dichos menores";

Considerando que al estatuir de este modo, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada, una correcta aplicacación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia recurrida no tiene vicio alguno que la haga susceptible de ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquina Bautista o Georgina Bautista de Bernardino, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1955

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 7 de junio de 1954.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Constructora Elmhurt, C. por A.—Abogados: Lic. Fernando A. Chalas V., Wenceslao Troncoso y Marino E .Cáceres.

Recurrido: Clini Andrés Macario.—Abogados: Lic. Freddy Prestol Castillo y Eneas Saviñón.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurt, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social y principal establecimiento en el Kilómetro 8 de la Carretera Duarte, jurisdicción de este Distrito de Santo Domingo, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, de fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Fernando A. Chalas V., portador de la cédula personal de identidad Nº 7395, serie 1³, sello Nº 23372, para 1954, por sí y por los otros abogados de la recurrente, licenciados Wenceslao Troncoso, portador de la cédula personal de identidad Nº 502, serie 1³ sello Nº 1495 para 1954, y Marino E. Cáceres, portador de la cédula personal de identidad Nº 500, serie 1³, sello Nº 440, para 1954, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Francisco del Rosario Díaz, portador de la cédula personal de identidad Nº 46666, serie 1ª, sello Nº 22108, en representación de los abogados del recurrido, licenciado Freddy Prestol Castillo, portador de la cédula personal de identidad Nº 110, serie 1ª, sello Nº 14854, para 1954, y R. Eneas Saviñón, portador de la cédula personal de identidad Nº 8401, serie 1ª sello Nº 1152, para 1954, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el licenciado Fernando A. Chalas V., por sí y en representación de los licenciados Wenceslao Troncoso y Marino E. Cáceres, en el cual se invoca contra la sentencia impugnada el medio que más adelante se indica;

Visto el memorial de defensa de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por los licenciados Freddy Prestol Castillo y R. Eneas Saviñón, abogados del recurrido Clini Andrés Macario, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad Nº 47964, serie 1ª, con sello de renovación para 1954 Nº 52158;

Visto el memorial de ampliación de fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por los abogados de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78 (párrafos 3, 5, 6 y 21) y 81 del Código Trujillo de Trabajo; 1315 del Código Civil, y 19 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha treintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, sobre demanda de Clini Andrés Macario, obrero de la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., contra esta compañía, entablada después de inútil tentativa de conciliación ante el Departamento de Trabajo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Clini Andrés Macario, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre el demandante y el demandado por despido injustificado; Segundo: Condena a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., parte intimada, a pagar al señor Clini Andrés Macario, parte intimante, la cantidad de doscientos setenticinco pesos oro (RD\$275.00), suma ésta que corresponde a los siguientes conceptos: RD\$ 100.00 por pre-aviso, RD\$125.00 por auxilio de cesantía y RD\$50.00 por concepto de vacaciones: Tercero: Condena a la Compañía Constructora Elmhurst C. por A., parte demandada, a pagar al obrero demandante señor Clini Andrés Macario, una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses; Cuarto: Declara las costas de oficio"; b) que sobre apelación interpuesta en forma regular y tiempo oportunopor la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: No acoge por no ser justas las conclusiones de la parte intimante la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., en el recurso de apelación interpuesto por ella contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres dada en favor de Clini Andrés Macario, y, en consecuencia, rechaza el mencionado recurso y confirma la sentencia recurrida; Segundo: Condena dicha parte intimante al pago de tan solo los costos";

Considerando, que la recurrente invoca contra la sentencia de la Cámara a qua el siguiente medio de casación: Violación del artículo 78, en sus párrafos 3º, 5º, 6º y 21º, del Código Trujillo de Trabajo y del artículo 1315 del Código Civil.— Ausencia de base legal;

Considerando que para sostener la violación de los párrafos 3º, 5º, 6º y 21º, del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo, la recurrente alega que la sentencia violó su derecho de defensa al no acoger su petición de un informativo para probar la falta imputada al obrero y que dicha falta, según los textos citados, es una de las que justifican el despido; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada no se negó la existencia, a cargo del obrero, de los hechos alegados para el despido por la Compañía ("que en el momento en que comían los empleados y trabajadores de la Compañía.

en uno de sus comedores en Valle Nuevo, en actitud violenta de protesta, el señor Clini Andrés Macario lanzó sobre una pared del comedor su plato de comida, con el consiguiente escándalo"); que lo que hizo la sentencia de la Cámara a qua fué decidir que ese hecho no constituye causa justificada de despido según el Código Trujillo de Trabajo: y que, en tales circunstancias, el informativo pedido por la Compañía era frustratorio, puesto que aunque se probara en él el hecho alegado por la Compañía contra el obrero. tal hecho no justificaba su despido dentro del marco del Código Trujillo de Trabajo; que a juicio de esta Corte la negativa del informativo por la Cámara a qua estuvo justificada por su carácter frustratorio, ya que el hecho cometido por el obrero en el presente caso, tal como se ha expuesto antes, y en las circunstancias en que se produjo, sin consecuencias perjudiciales para el patrono, no tiene el carácter de falta grave de las previstas en los párrafos 3, 5, 6 y 21 del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo, puesto que en todos los casos previstos en los dos primeros párrafos citados se trata de actos contra personas, lo que no ocurrió en esta especie; en el caso del párrafo 6º, se trata de perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en las dependencias, productos u objetos relacionados con el trabajo, lo que no ocurrió en el presente caso y en el párrafo 21 se trata de faltas contractuales graves, o sean relacionadas con el trabajo, lo que tampoco ocurrió en la especie; por todo lo cual este aspecto del medio debe ser desestimado:

Considerando, que en otra parte del medio se alega la violación del artículo 1315 del Código Civil, porque la sentencia dió por no probada por la compañía la formalidad de comunicar el despido del obrero al Depaprtamento de Trabajo, en vez de achacar esa omisión al obrero, a quien le correspondía la carga de esa prueba; pero,

Considerando que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la comunicación indicada constituye, según el artículo 81 del Código Trujillo de Trabajo, una obligación del patrono de interés para la buena administración de la legislación laboral, cuyo cumpplimiento debe probar siempre el patrono; y que a falta de esta prueba por el patrono, a menos que sea suplida por la guerella del obrero, hecha dentro las 48 horas, los jueces pueden darla por no existente: que el hecho de que la prueba de la comisión del despido al Departamento de Trabajo fechada en marzo diecisiete de mil novecientos cincuenta y tres haya sido anexada al expediente después de la sentencia de la Cámara a qua no puede servir de base para la crítica de dicha sentencia, ya que dicho documento, para ser util, debió haberse aportado a la Cámara a qua por el patrono al hacer en ella su defensa. para lo cual no necesitaba informativo; que aún cuando dicho documento hubiera sido aportado en tiempo útil no era de naturaleza a cambiar la decisión, ya que en la especie, como se ha dicho, aún cuando el despido hubiera sido comunicado oportunamente, él se refería a un hecho que la Cámara a qua, consideró correctamente como incapaz de justificar el despido; por todo lo cual en este punto la Cámara a qua actuó correctamente y esta otra parte del medio de casación debe ser desestimada;

Considerando que en la parte final del medio de casación se alega que la sentencia carece de base legal; pero,

Considerando que la sentencia impugnada ofrece una exposición de los elementos de hecho de la causa suficiente para que esta Corte pueda apreciar, como ya lo ha hecho, la aplicación del derecho, por lo cual la parte final del medio debe ser desestimada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro

lugar del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados Freddy Prestol Castillo y R. Eneas Saviñón, quienes afirman haberlas avanzado totalmente;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1955

Sentencia impugnada: La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Dogo, de fecha 21 de junio de 1954.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.— Abogado: Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo.

Recurridos: Pedro Paula, Agripino Selmo, Mirope Selmo, Luciano Mañón y Cruz y Justo Rondón.— Abogado: Dr. Pedro-Fanduíz.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados. H. Herrera Billini, Presidente, Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, 'Año del Benefactor de la Patria", años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., compañía comercial e industrial, organizada de acuerdo con las leyes nacionales, con domicilio social y oficina principal en la Avenida Tiradentes, de esta ciudad, contra sentencia de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Homero Hernández, portador de la cédula personal de identidad número 7463, serie 31, sello número 1375, en representación del Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo, portador de la cédula personal de identidad número 38378, serie 1, sello número 14952, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pedro Fanduíz, portador de la cédula per sonal de identidad número 19672, serie 56, con sello número 22452, abogado de los recurridos Pedro Paula, dominicano, mayor de edad, negociante, del domicilio y residencia de Yaguaza, Villa Mella, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 1383, serie 7, sello número 223558-1954; Agripino Selmo, dominicano, mayor de edad, obrero, del domicilio y residencia de Sabana Perdida, Villa Mella, Distrito de Santo Domingo, cédula número 50612, serie 1, sello número 217421-1954; Mirope Selmo, dominicano, mayor de edad, obrero, del domicilio y residencia de Sabana Perdida, Villa Mella, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 53666, serie 1, sello número 217234-1954; Luciano Mañón y Cruz, dominicano, mayor de edad, obrero, del domicilio y residencia de Sabana Perdida, Villa Mella, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal número 2296, serie 7, sello número 21504-1954, y Justo Rondón, dominicano, mayor de edad, obrero, del domicilio y residencia de Santa Cruz, Villa Mella, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 217234, 1954, en la lectura de sus conclusiones; Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado en fecha veintitrés de agosto del mil novecientos cincuenta y cuatro, por el mencionado abogado de la compañía recurrente, Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo, en el cual se invocan las violaciones de la ley que más adelante serán señaladas;

Visto el memorial de defensa, que en representación de los recurridos en el citado recurso de casación, ha presentado su citado abogado, el Dr. Pedro Fanduíz, en fecha seis de octubre del pasado año mil novecientos cincuenta y cuatro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 39, 40, 68, 69, 71, 72, 73, 77, 78, 84, 85, 86 del Código Trujillo de Trabajo; 1135 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que los obreros Pedro Paula, Agripino Selmo, Mirope Selmo, Luciano Mañón y Cruz, y Justo Rondón, estaban empleados como peones en la Fábrica Dominicana de Cemento. C. por A., durante cierto tiempo, desempeñando la tarea de braseros, con el nombre de calicheros, en el llamado Departamento de Caliche, mediante un salario de \$1.42 diarios; b) que dichos obreros fueron requeridos a prestar sus servicios por el mismo sueldo, en otro departamento de la fábrica denominado Departamento de Empaque en donde los obreros ganan el salario de \$2.16 diarios; c) que habiéndose negado dichos obreros a prestar el servicio que se la requería, en el Departamento de Empaque, si no se les pagaba el mismo salario que devengaban corrientemente. los obreros de dicho Departamento, fueron despedidos de la fábrica en donde venían prestando sus servicios; d) que inconformes con este modo de proceder de la Compañía Do-

minicana de Cemento, C. por A., y previa infructuosa tentativa de conciliación, de la cual levantó la correspondiente acta, en fecha ocho del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo, los mencionados obreros procedieron a demandar a la citada corporación, por acto del dieciocho de abril del mismo año, para que comparecieran el día nueve del mes de mayo de dicho año mil 10vecientos cincuenta y dos, por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, para que se oyera: "PRIME RO: condenar a mi requerido en su calidad de patrono a pagar a mis requerientes, en sus calidades de obreros demandantes, el preaviso y auxilio de cesantía establecidos por el Código Trujillo de Trabajo, por causa de despido injustificado de conformidad con el salario indicado que percibian mis requerientes, y por el tiempo que estuvieron al servicio de mi requerido, de conformidad con la ley; SE-GUNDO: condenar a mi requerido a pagar a mis requerientes. los salarios caídos desde la fecha de la presente demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva con el límite establecido por la ley, por causa de despido injustificado y como indemnización; TERCERO: condenar a mi requerido a pagar a mis requerientes, los intereses legales de las sumas a que resulte condenado en la presente instancia a partir de la presente demanda; CUARTO: condenar a mi requerido a extender a mis requerientes el certificado de trabajo establecido por la ley a la terminación de todo contrato de trabajo por la causa que fuere; QUINTO: condenar a mi requerido al pago de las costas de la presente instancia hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga; SEXTO: ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que intervenga, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella.— BAJO RESERVAS"; e) "que en fecha 10 del mes de mayo del año 1952, los Doctores Rafael Augusto Sánchez hijo, y Pedro L. Fanduíz, abogados,

de las partes demandada y demandante, respectivamente, de común acuerdo, solicitaron a este Juzgado que se ordenara un informativo y contra-informativo en relación con la presente demanda; - que a la audiencia que celebró este Juzgado de Paz el día 2 del mes de mayo del año 1952, para la celebración del informativo y contra-informativo comparecieron las partes demandantes Pedro de Paula, Agripino Selmo, Mirope Selmo, Luciano Mañón y Justo Rondón, el testigo José Benjamín Poy Ruiz, los apoderados especiales de las partes demandantes, Doctores Pedro L. Fanduíz G. y Francisco Rosario Díaz; y el Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo, en representación de la parte demandada, quienes declararon y concluyeron de la manera indicada en el acta de audiencia levantada con tal motivo; y que, en la misma audiencia el Juez de Paz concedió a las partes el plazo solicitado, ordenó el depósito de los documentos en secretaría v se reservó el fallo para una próxima audiencia"; f) que el mencionado Juzgado de Paz dictó, en fecha veinticuatro del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, resuelto el contrato de trabajo por tiempo indeterminado que existió entre la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., y los señores Pedro de Paula, Agripino Selmo, Mirope Selmo, Luciano Mañón y Justo Rondón, con responsabilidad para la primera; SEGUNDO: que debe condenar y apridena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., a pagarle a los señores Pedro de Paula, Agripino Selmo, Mirope Selmo, Luciano Mañón y Cruz y Justo Rondón, a) el importe del preaviso y auxilio de cesantía establecidos por el Código Trujillo de Trabajo, tomando como base el salario de RD\$1.42 que percibían diariamente cada uno de dichos obreros y el tiempo que estuvieron prestando sus servicios; b) el importe de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia con el límite establecido por la Ley; TERCERO: que debe condenar, como en efecto condena, a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; g) que no conforme con dicho fallo, la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., por acto de alguacil de fecha seis del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, interpuso formal recurso de apelación en impugnación del mismo;

Considerando que sobre el recurso de apelación así interpuesto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiuno del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, dictó como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:- Primero: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., contra la sentencia de trabajo dictada en fecha 24 de agosto de 1953 por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción en favor de Pedro de Paula, Agripino Selmo, Mirope Selmo, Luciano Mañón y Cruz y Justo Rondón;- Segundo: Confirma en consecuencia, la sentencia apelada, en todas sus partes; Tercero: Condena a la parte intimada al pago de tan solo los costos";

Considerando que contra esta sentencia interpuso la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., en la forma y fecha arriba explesadas, el presente recurso de casación, basado en los siguientes agravios: "Medio Unico: Violaciones de los artículos 36, 39, apartados 2 y 6 del artículo 40, apartados 14 y 21 del artículo 78, y artículo 79 del Código Trujillo de Trabajo; violación del artículo 1135 del Código Civil; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación del principio del Jus-variandi consagrado por la jurisprudencia; falta de base legal y falta de motivos";

Considerando que la corporación recurrente sostiene, sustancialmente, entre otras cosas, que "el Juez a quo...

ha incurrido en todas y cada una de las violaciones enunciadas..., pudiendo en consecuencia ser casada la sentencia por una cualquiera o por todas las violaciones a preceptos legales y principios jurídicos enunciados..."; que, de acuerdo con los artículos 36 del Código Trujillo y 1135 del Código Civil, según los cuales "el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conformes con la buena fé, la equidad, el uso o la ley", de acuerdo con el "enunciado de derecho común que expresa que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes...", y "existiendo un contrato de trabajo entre la recurrente y los trabajadores que obtuvieron ganancia de causa... por el cual... (éstos) se comprometían a prestar a ella sus servicios personales como braceros, la obligación de las partes recurridas, era la prestación de tales servicios..."; que "pese al empeño de ellos en quererse dar el calificativo de calicheros..., su trabajo era el propio de todo bracero..."; que "...el Juez a quo, sin expresar motivos y sin fundamento legal alguno. incurriendo así en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desconoció tal condición de braceros pretendiendo que los trabajadores demandantes habían sido objeto de una modificación en sus contratos de trabajo por parte de la empresa patrono"; que "el trabajo de todo bracero, es realizar todos los trabajos que le sean encomendados dentro de sus actividades", "es decir, trabajo de brazos, o lo que es lo mismo, todo trabajo que no requiera un tecnicismo o una especialización"; que la denominación de calicheros "no existe ni en texto legal ni en diccionario castellano ni en el uso ni la costumbre", y que tal denominación... "no figura en ninguna de las nóminas de la empresa intimante..."; que los mencionados trabajadores "...estaban en el deber ineludible de realizar el trabajo para el cual fueron requeridos aún y cuando fuera en un Departamento distinto, por el hecho solo de que era un trabajo propio de su actitud y dentro de la obligación puesta a

cargo de ellos por su contrato"; que al ser "totalmente desconocidos por el Juez a quo en su sentencia...", "todos estos hechos y circunstancias", "...violó los principios enunciados en el artículo 36 del Código Trujillo de Trabajo y en el artículo 1135 del Código Civil"; que "...el Superintendente General de la Fábrica, representante del patrono". "...podia en todo momento requerir los servicios de los braceros en cualquier lugar dentro de la fábrica y en el tiempo y forma convenidos...", de acuerdo con "...el derecho conferidole por el artículo 39..", por lo cual, "..con su negativa..., los trabajadores no estaban desempeñando su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero requeridos y estaban desconociendo la autoridad del representante de su patrono", lo cual, al no ser tenido en cuenta, ni ser mencionado en su sentencia por el Juez a quo, dió por resultado la violación y desconocimiento del texto legal últimamente citado; que la violación de los apartados 2 y 6 del artículo 40 del citado Código Trujillo de Trabajo, de acuerdo con los cuales el trabajador debe asistir con puntualidad al lugar en que deba prestar sus servicios y desempeñarlos en la forma convenida, observando buena conducta y una estricta disciplina durante las horas de trabajo, estaría en el desconocimiento, por parte del Juez a quo, de estos preceptos, frente a la actitud de los trabajadores, que fué, por demás, "...de inconducta notoria y de marcada indisciplina a los principios establecidos..." en los ya citados apartados del mencionado artículo 40; que las demás violaciones tienen su origen: la de los apartados 14 y 21 del artículo 78 del citado Código laboral, —que "establece las causas por las cuales el patrón puede dar por terminado el contrato de trabajo... por su voluntad unilateral i sin responsabilidad de su parte"—, en que los trabajadores requeridos a prestar sus servicios en "...labores propias de sus funciones e inherentes a las funciones mismas de su contrato de trabajo...", "al no obedecer al requerimiento, facultaron ipso-facto a proceder al despido sin responsabilidad...", y en que, "por otra parte, las faltas cometidas por los trabajadores con su desobediencia e indisciplina notorias ocasionaron pérdidas para la empresa patrono...". todo lo cual ha sido desconocido por la sentencia criticada; la del artículo 79 del mismo Código, y como "una secuela de lo expresado en la anterior violación...", en el desconocimiento que hizo el Juez a quo del "...derecho que en favor del patrón consagra (el citado artículo)... al establecer que no incurre en responsabilidad alguna, el patrón que despide a un trabajador por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 78"; que, en fín, la violación del principio del jus-variandi, expuesto por esta "...Suprema Corte en uno de los 'Considerandos' de su sentencia de fecha diecinueve (19) de julio del mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), en el cual se consagra plenamente el derecho que tiene el patrón de planificar el trabajo de su empresa o negocio mediante la estimación de las actitudes de cada uno de sus trabajadores u obreros y las necesidades y circunstancias que como resortes mueven las actividades de la empresa", estaría en el desconocimiento que hizo el fallo recurrido de tal principio, "...que es de la esencia del derecho laboral", ya que "el cambio que quiso operar el Superintendente General de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al requerir los servicios de los intimados en un Departamento distinto al que ellos norma^Jmente prestaban sus servicios, no implica en ningún momento ni una disminución en la distribución o en la jerarquía de los obreros; ni les creaba una situación humillante o injuriosa; ni los obligaba a un esfuerzo de adaptación ajeno a sus capacidades; ni mucho menos ponía en peligro su salud o les producía un perjuicio injustificado";

Considerando que en sentido opuesto a lo expresado arriba por la corporación recurrente, la sentencia impugnada ha expresado que dicha corporación al invocar "...una causa justa como motivo del despido", a ella corresponde

hacer la prueba de la causa invocada, a falta de la cual el despido se reputará injustificado; que son hechos constantes, en el presente caso, los siguientes: "a) que los trabajadores reclamantes prestaban sus servicios en el departamento de caliche; b) que fueron requeridos para prestar servicios en el departamento de empaque; c) que los salarios que perciben los trabajadores en ambos departamentos, son distintos; d) que también es distinta la naturaleza del trabajo que se rinde en cada uno de estos dos servicios"; "que la compañía ...expresa que los trabajadores demandantes eran braceros, con la obilgación de desempeñar trabajos propios de tal condición y que su negativa fué motivo del despido"; que "...contrariamente a lo expuesto por el patrono no es posible admitir que dentro del término genérico de bracero el trabajador esté obligado a hacer toda clase de trabajo que se ejecute con los brazos; que, la circunstancia misma de que en la fábrica de cemento haya un departamento de caliche y un departamento de empaque (expresiones del propio testigo de la compañía demandante) es indicativa de que los trabajos que se realizan en ambos departamentos no son los mismos; aparte de que, fundamentalmente, el hecho comprobado de que unos y otros tengan salarios muy distintos implica que el trabajador que presta servicios en uno de estos departamentos, no está por eso sólo, obligado también a prestar servicios en el otro departamento; que, por tanto, de acuerdo con los hechos y circunstancias ya expuestos, es procedente declarar como injustificado el despido de que se trata y, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes aludida y confirmar ésta":

Considerando que, en efecto, si es verdad que asiste, al patrono, cierta facultad de cambio, que lo autoriza a variar, en beneficio del mejor desarrollo de la empresa y en determinadas condiciones, las tareas de algunos obreros, como resultado directo del contrato laboral, no es me-

nos cierto que esa facultad no puede extenderse hasta permitirle a dicho patrono el variar sustancial o caprichosamente ese contrato, razón por la cual tal facultad debe serle permitida, únicamente, en los casos en que el cambio no implique una disminución en la retribución o en la jerarquia del trabajador, ni le cree a éste una situación humillante o injuriosa, ni lo obligue a un esfuerzo de adaptación ajeno a sus aptitudes o a su especialización, ni, en fín, cuando ponga-en peligro su salud ò apareje un perjuicio injustificado para el obrero; que cuando el patrono trata de forzar al obrero a realizar una tarea mayor o más fuerte o de más cuidado que la que habitualmente desempeña, por un salario inferior al que la empresa paga normalmente a otros trabajadores por la misma tarea, el obrero actúa en buen derecho y no viola su contrato laboral, si se niega a desempeñar dicha tarea sin que se le acuerde el salario correspondiente a élla, ya que tal situación, a más de perjudicarlo económicamente, lo coloca en una posición deprimente, al recibir un trato desigual al de sus compañeros de faena; que tal actitud del obrero, basada en las anteriores razones, no faculta al patrono a despedirlo y sí autoriza al obrero a presentar su dimisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 del Código Trujillo de Trabajo, especialmente en su acápite 8°; que, en la especie, es indiferente para la solución del caso, que la denominación de los trabajadores sea la de calicheros -- que contesta la recurrente—, la de **peones** —que ella emplea en la carta de despido de los recurridos—, o la de **braceros** —que ahora emplea la misma compañía—, pués ninguna de esas denominaciones autorizaba el cambio de los trabajadores sin que se les reconociera y pagara el salario adecuado a las nuevas tareas asignadas, especialmente cuando la propia corporación declara -como lo hace en su memorial de defensa- que el trabajo a realizar era "propio de (la) actitud" de dichos obreros y no "ajeno a sus capacidades"; que, por todo ello, la sentencia impugnada en casación, no ha

violado ninguno de los textos citados por la compañía recurrente;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por a Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha veintiuno de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a la compañía recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Pedro Fanduíz, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras. — Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y pubicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 17 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Rufino Portorreal de Jesús.— Abogado: Lic. Julio César Castro.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufino Portorreal de Jesús, dominicano, de 18 años de edad, soltero, agricultor, natural de Hato Nuevo, domiciliado y residente en la misma sección, del Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad Nº 67608, serie 1º, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol; Oido el dictamen del Magistrado General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del licenciado Julio César Castro, abogado, portador de la cédula personal de identidad Nº 718, serie 1, debidamente renovada con sello de Rentas Internas Nº 21815, a nombre y representación de Rufino Portorreal de Jesús, en la cual se invocan los medios que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332, reformado, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro el Mayor, Oficial de Leyes del Ejército Nacional, de Ciudad Trujillo, dirigió un oficio, marcado con el Nº 5 al Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante el cual fué puesto a la disposición de la justicia el nombrado Rufino Portorreal de Jesús, "por haber sustraído momentáneamente a la nombrada Rafaela de Jesús o Cuello, de doce años de edad, según declaración de su padre Marcelino Agüero"; b) que previo examen médico legal a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de la menor referida, dicho Magistrado apoderó en fecha cuatro del mismo mes y año al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien cumplidas las formalidades de la ley, dicto en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro una Providencia Calificativa por la que declaró que "hay cargos suficientes para inculpar al nombrado Rufino Portorreal de Jesús, de haber perpetrado el crimen de estupro en perjuicio de la menor Rafaela de Jesús, de quince años de edad y el delito de ultraje público al pudor, y envió a dicho procesado al tribunal criminal para que fuera juzgado conforme a la ley"; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el caso por su sentencia del cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara reguiar y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Rufino Portorreal de Jesús; SEGUN-DO: en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones presentadas por el acusado por improcedentes e infundadas; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice asi: 'Falla: Primero: que debe declarar y declara, que el nombrado Rufino Portorreal de Jesús, de generales anotadas es culpable de haber perpetrado el crimen de estupro en perjuicio de la menor Rafaela de Jesús, de quince años de edad, hecho previsto y penado por los artículos 332, reformado, del Código Penal y 277 del Código de Procedimiento Criminal; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas'; y TERCERO: Condena al acusado Rufino Portorreal de Jesús al pago de las costas de su recurso de apelación";

Considerando que el recurrente alega, según consta en el acta del recurso de casación: "no estar conforme con la antes mencionada sentencia por violación del artículo 332 del Código Penal y especialmente por no haberse demostrado que estaban reunidos todos y cada uno de los elementos específicos de la infracción, tal como se desprende del plenario, de la certificación médica-legal y otras circunstancias de la causa; y falta de base legal";

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 332 del Código Penal: que en la sentencia impugnada consta que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que al igual que se estableció por la sentencia apelada, el acusado, usando violencias y sin el consentimiento de la víctima, gozó a la menor de 15 años Rafaela de Jesús, o Cuello, quien presenta según el certificado médico-legal expedido al siguiente día del hecho "himen desgarrado y sangrante, reciente";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, los cuales están investidos de un poder soberano para apreciar y ponderar el resultado de las pruebas sometidas al debate, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de estupro puesto a cargo del acusado Rufino Portorreal de Jesús; que, en consecuencia, la Corte a qua al imponer al acusado la pena de tres años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación del apartado segundo del artículo 332 reformado del Código Penal, por lo cual el medio fundado en la violación de este texto debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la falta de base legal, que la sentencia impugnada contiene además, una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, en consecuencia, también este medio debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rufino Portorreal de Jesús contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones criminales, cuyo disposivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segunde: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—
Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.
—Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Victor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 11 de junio de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Consuelo Prats y Pérez.— Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Recurrido: Antonio de la Cruz.— Abogado: Dr. Carlos Cornielle hijo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Prats y Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, portadora de la cédula personal de identidad número 3681, serie 12, renovada para el año 1954 con sello número 1992063, contra sentencia dictada

por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha once de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copiará en otra parte del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Pedro A. Gómez Méndez, portador de la cédula personal de identidad número 946, serie 1, sello número 39, en representación del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, con sello número 758, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinte y tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, presentado por el licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de ampliación suscrito en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Dr. Carlos Cornielle hijo, portador de la cédula personal de identidad número 7526, serie 18, sello número 2426, abogado del recurrido Antonio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, domiciliado y residente en la casa Nº 92 de la Avenida Francia de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 29052, serie 1º, con sello de renovación para el año (1954) Nº 7290;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, 141 y 470 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete del mes de diciembre del año mil noviecientos cincuenta y tres, con motivo de una demanda civil, en referimiento, en atribución de la guarda de la menor de edad, Milagros Justina, intentada por Antonio de la Cruz contra Consuelo Prats Pérez, el Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una Ordenanza cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos: Primero: Rechazar, por improcedente e infundada, la demanda en atribución de la guarda de la menor de edad Milagros Justina, intentada por su padre, Antonio de la Cruz, contra la madre de la misma Consuelo Prats Pérez, de que se trata; y Segundo: Condenar a dicho demandante Antonio de la Cruz, parte que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del abogado licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que notificada la mencionada Ordenanza y disconforme con ella Antonio de la Cruz, teniendo por abogado constituído al Dr. Carlos Cornielle hijo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por acto de fecha veinte y cinco de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cuatro, instrumentado y notificado por el ministerial Vicente Arturo Féliz A., alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; c) que a la audiencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo del día veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, fijada para conocer de la referida apelación, comparecieron ambas partes litigantes, representadas por sus respectivos abogados constituídos, quienes concluyeron de la manera siguiente: el intimante: Primero: Que antes de hacer derecho sobre el fondo, ordenéis la comparecencia personal de la intimada Consuelo Prats Pérez, acompañada de la menor Milagros Justina de la Cruz, así como del intimante señor Antonio de la Cruz; Segundo: que en el caso de que lo creais

innecesario, obrando por contrario imperio, revoquéis la ordenanza apelada, dictada por la Honorable Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus funciones de Juez de los referimientos, de fecha diecisiete del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; Tercero: Que obrando por vuestra propia autoridad, otorguéis la guarda de dicha menor Milagros Justina de la Cruz, en favor del padre intimante señor Antonio de la Cruz; Cuarto: Que condenéis en costas a la parte intimada Consuelo Prats Pérez, tanto en las causadas como las por causarse"; y el intimado: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, las que de seguros vais a suplir con vuestra sabiduría y experiencia, y a la vista de lo dispuesto por los artículos 806, 808, 809, 456, 470, 130 y 133 del Código de Proc. Civil, la señora Consuelo Prats, por órgano de su abogado constituído abajo firmado, os suplica falla: Principalmente: Primero: declarar nulo el acto del ministerial Vicente Arturo Féliz A., de fecha 25 de marzo del presente año, porque contiene una elección de domicilio contraria a la ley y además porque no indica el plazo de la comparecencia; y Segundo: que sea condenado el señor Antonio de la Cruz al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del infrascrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Y haréis Justicia. Subsidiadiariamente: Primero: rechazar el presente recurso de apelación, por improcedente, temerario y mal fundado; y Segundo: Condenar al señor Antonio de la Cruz al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del infrascrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que en la mencionada audiencia el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictaminó en la siguiente forma: "Somos de Opinión: Que se acojan las conclusiones de la parte intimada, señora Consuelo Prats Pérez, representada en audiencia por su abogado constituído, licenciado Angel Salvador Canó Pelletier y, en consecuencia se confirme la sentencia apelada dictada en atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres";

Considerando que en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla Primero: Rechaza por improcedente e infundada, la conclusión principal de la intimada, señora Consuelo Prats Pérez, en el sentido de que se declare nulo el acto de apelación del veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y como consecuencia de ese rechazamiento, declara válido el referido acto de apelación, en cuanto a la forma, y regular el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio de la Cruz, en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, contra la ordenanza del diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres; Segundo: Suspende la decisión del fondo del indicado recurso de apelación que se ordena por esta sentencia; Tercero: Ordena, la comparecencia personal de las partes en causa, señores Antonio de la Cruz, intimante y Consuelo Prats Pérez, intimada; Cuarto: Fija la audiencia pública que esta Corte celebrará el día jueves primero del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las nueve horas de la mañana, para la realización de la medida de instrucción ordenada; y Quinto: Reserva las costas para decidirlas con el fondo":

Considerando que la recurrente alega, como medio de casación, lo siguiente: "Falsa motivación y en consecuencia violación de los artículos 141, 60 (sic) 70 y 470 del Código de Procedimiento Civil", y en el desarrollo de ese medio alega que "el acto del ministerial Vicente Arturo Féliz, del 25 de marzo del año 1954, por medio del cual recurrió

en apelación Antonio de la Cruz, contiene una elección de domicilio contraria a la ley, pues en el mismo se indica que Antonio de la Cruz hace elección de domicilio en la Secretaría de la Corte de Apelación de la Ciudad de San Juan de la Maguana; y que además dicho acto no indica el plazo de la comparecencia"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la actual recurrente, frente al acto de apelación que le fué notificado en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, constituyó abogado por acto de fecha tres de abril del mismo año, notificado por el Ministerial Luis Rafael Fleury, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; que en tal virtud, es evidente que la actual recurrente en su calidad de intimada en grado de apelación se benefició del plazo de la octava; que, además, ella concluyó subsidiariamente al fondo de la demanda, lo que demuestra que pudo preparar útilmente su defensa; que, por tanto, la omisión de la indicación del plazo en el acto de apelación no perjudicó al interés de la defensa; que, por otra parte, la elección de domicilio que hizo el apelante en la Secretaría de la Corte de Apelación de la ciudad de San Juan de la Maguana, no constituye irregularidad alguna, ya que así lo autoriza la parte in fine del párrafo 1º del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; que, por tanto, la Corte a qua no ha incurrido en las violaciones de la ley denunciadas por la recurrente:

Considerando en cuanto a la falsa motivación que se le imputa a la sentencia recurrida, que la Corte a qua para desestimar el pedimento de que se declarara nulo el acto de apelación, se fundó principalmente, en los motivos ya expresados de que las omisiones del acto de apelación no perjudicaron a la intimada y ahora recurrente, con todo lo cual motivó su sentencia con los verdaderos principios juridicos que rigen la materia, que, por tanto, este medio al igual que el precedente debe ser así mismo rechazado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consuelo Prats Pérez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.—Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.— Victor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1955

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 22 de septiembre de 1954.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Bruno Philipp.— Abogado: Dr. Rafael de Moya Gru-

Intimado: Angel Nicolás Alvarez E.— Abogado: Dr. Euclides Vicioso.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bruno Philipp, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 39976, serie 1º, con sello número 312, para el año 1954, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, de fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositvo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Euclides Vicioso, portador de la cédula personal de identidad número 45820, serie 1º, con sello de renovación número 14598, para el año 1954, abogado de la parte recurrida Angel Nicolás Alvarez Escalera, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 15553, serie 1º, con sello de renovación número 35513, para el año 1954, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente, suscrito por su abogado constituído Dr. Rafael de Moya Grullón, portador de la cédula personal de identidad número 1050, serie 56, con sello de renovación número 146966

Visto el memorial de defensa presentado por el Abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 81 del Código Trujillo de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que entre el patrono Bruno Philipp y el obrero Angel Nicolás Alvarez Escalera, existía un contrato de trabajo por tiempo indeterminado; b) que el patrono reconoce que el día siete de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres despidió a dicho trabajador Alvarez Escalera por éste haber sostenido ese mismo día una discusión con su hijo, con motivo de haber proferido una frase hiriente contra él (el patrono) y haber amenazado con un martillo al capataz o jefe del taller, Ovidio Matas Abreu; c) que ese mismo día del incidente, siete de

agosto de mil novecientos cincuenta y tres, el trabajador presentó querella contra su patrono ante el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliaciones del epartamento de Trabajo, por haber sido despedido sin justa causa y reclamó el pago de las indemnizaciones establecidas en el Código Trujillo de Trabajo, y además, sus vacaciones; d) que a la audiencia en conciliación fijada de acuerdo con la ley no compareció el patrono, no obstante haber sido citado, por lo cual se levantó la correspondiente acta de no comparecencia; e) que sobre la demanda intentada por el obrero contra el patrono, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha veintiséis de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia por medio de la cual rechazó la demanda incoada por el obrero y lo condenó en costas, sentencia contra la cual interpuso la parte sucumbiente recurso de apelación, en plazo oportuno;

Considerando que sobre el recurso de apelación antes mencionado, el Juzgado a qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FA-LLA: Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Angel Nicolás Alvarez Escalera contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 26 de febrero, dictada en favor de Bruno Philipp; Segundo: Acoge, por ser justa y reposar sobre prueba legal, la conclusión principal de la parte intimante, rechazando, por infundadas las de la parte intimada, y, por los motivos precedentemente expuestos, declara, en la especie, injustificado el despido de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, y por tanto, condena al patrono demandado e intimado, a pagarle al trabajador mencionado, los siguientes salarios: a) 12 días por concepto de preaviso; b) 10 días por auxilio de cesantía; c) tres meses por concepto de indemnización; todo ello calculado a base de un salario de RD\$27.00 semanales; Tercero: dispone que el patrono extienda al trabajador el Certificado prescrito por el artículo 63 del Código Trujillo de Trabajo;— Cuarto: Lo condena, igualmente, a dicho patrono, al pago de tan solo los costos";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios, Primero: Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 57 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo y 1315 del Código Civil, y Segundo: Violación de los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo;

Considerando que en el memorial de casación se invoca, entre otros agravios, que la sentencia impugnada violó el artículo 81 del Código Trujillo de Trabajo, y desnaturalizó los hechos de la causa, al no admitir que Bruno Philipp comunicó al Departamento de Trabajo el despido del trabajador Alvarez Escalera, en el plazo legal de 48 horas, señalando, al efecto, que según los documentos que fueron depositados en el expediente para la convicción del juez, Bruno Philipp dirigió al Departamento de Trabajo, dos cartas, una fechada el mismo día del hecho siete (no 6) de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, por medio de la cual le comunicaba el despido del expresado trabajador, y otra de fecha diez del mismo mes, tendiente a rectificar un error material que se había deslizado en la primera carta, en relación con el nombre del trabajador; pero,

Considerando que la lectura de la mencionada carta del siete de agosto evidencia que ésta no puede ser admitida como la prueba de la comunicación del despido del expresado trabajador, ya que ella se limita simplemente a participar el incidente a las autoridades laborales, ocurrido ese día; que, en cuanto a la carta rectificatoria del día diez, que fué recibida en el Departamento de Trabajo el trece de ese mismo mes de agosto, dicha carta estaba ostensiblemente fuera del plazo legal para que pudiera producir ningún efecto jurídico válido, tal como lo reconoce el juez a quo;

Considerando, sin embargo, que el voto de la ley se cumple, en relación con la comunicación del despido al Departamento de Trabajo, desde el momento en que el trabajadorsuple con sus diligencias dentro del plazo legal, la participación del despido que debía hacer el patrono, habida cuenta de que con tal formalidad se persigue que tanto las autoridades laborales como el trabajador se enteren de la ruptura del contrato de trabajo, a la vez que se consagra, en casode incumplimiento de esa formalidad, una presuncióón de despido injustificado en contra del patrono; que, en la especie, en el expediente sometido al juez a quo hay constancia, admitida por ambas partes, de que Alvarez Escalera participó su despido al Departamento de Trabajo, el mismo dia que ocurrió el hecho, esto es, cuando todavía no se reputaba su despido injustificado; que frente a la invocada violación del artículo 81 del Código Trujillo de Trabajo, esta actuación del trabajador debe ser retenida, como motivo de puro derecho, en apoyo de la errónea aplicación que se hizo del citado texto legal; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario responder a los demás agravios formulados en el memorial de casación:

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto. Curiel hijo, Secretario General.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Monte Cristy, de fecha 5 de septiembre de 1949.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Evangelina Tavarez.— Abogado: Lic. Agustin Borrel Hungria.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Evangelina Tavarez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Sampié, común de Monte Cristy, portadora de la cédula personal de identidad Nº 1279, serie 41, sello Nº 1123904 del año 1952, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha cinco de septiembre de mil novecien-

tos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por el Lic. Agustín Borrel Hungría, portador de la cédula personal de identidad Nº 3449, serie 31, sello número 7021 correspondiente al año 1952, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la sentencia de esta Corte de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, mediante la cual se declara en defecto a la parte recurrida, por no haber constituído abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber del berado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Ana Evangelina Tavarez, a la muerte de su hermano Abraham Peña, vendió el único bien dejado por éste, consistente en una casa, a Luisa Almonte Martínez, por la suma de RD\$300.00, de la cual recibió a cuenta RD\$220.00; b) que Ana Evangelina Tavarez, de la suma recibida, dió RDS 100.00 a Mercedes López, viuda de su hermano, y el resto lo aplicó, según sus declaraciones, a pagar otros gastos; c) que Luisa Almonte Martínez no pudo obtener la posesión de la casa comprada porque "posteriormente María López, con quien tuvo algunos hijos el finado Abraham Peña, se adueñó sin ningún procedimiento judicial" de dicha casa; d) que como consecuencia del hecho perpetrado por Maria López, la compradora Luisa Almonte Martínez presentó querella por estafa contra Ana Evangelina Tavarez; pero el Juez competente la descargó por falta de intención de-

lictuosa, por sentencia del veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y siete; e) que el veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho Ana Evangelina Tayarez demandó a Mercedes Pérez en repetición de la suma de cien pesos que le había entregado, más los intereses desde el día de la demanda, y el Juzgado de Paz de la común de Monte Cristy rechazó su demanda por sentencia del quince de septiembre del mismo año la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: que debe pronunciar y pronuncia defecto, contra la demandada señora Mercedes Pérez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citada; SEGUNDO: Que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda intentada por la señora Ana Evangelina Tavarez, contra la nombrada Mercedes Pérez, por improcedente y mal fundada; TERCERO: que debe considerar como al efecto considera ilegal la demanda intentada por la señora Ana Evangelina Tavarez, por carecer de base legal; CUARTO: que debe condenar como al efecto condena a la demandante Ana Evangelina Tavarez, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ana Evangelina Tavarez, el Juzgado de Primera Instancia del Distritœ Judicial de Monte Cristy, pronunció la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger y acoge el recurso de apelación intentado por la señora Ana Evangelina Tavarez contra sentencia de fecha quince de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948), dictada por el Juzgado de Paz de Monte Cristy, en sus atribuciones civiles, en favor de Mercedes Pérez; - SEGUNDO: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la prealudida sentencia de fecha 15 de septiembre del referido año 1948, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: que debe pronunciar y pronuncia defecto, contra la demandada señora Mercedes Pérez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citada; SEGUNDO: que

debe rechazar como al efecto rechaza la demanda intentada por la señora Ana Evangelina Tavarez, contra la nombrada Mercedes Pérez, por improcedente y mal fundada; TERCERO: que debe considerar como al efecto considera ilegal la demanda intentada por la señora Ana Evangelina Tavarez, por carecer de base legal; CUARTO: que debe condenar como al efecto condena a la demandante Ana Evangelina Tavarez al pago de las costas del procedimiento, TERCERO: que debe condenar y condena a la señora Ana Evangelina Tavarez al pago de las costas del procedimiento;— CUARTO: que debe comisionar y comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia para la notificación de la presente sentencia a la señora Mercedes Pérez, parte demandanda";

Considerando que contra ese fallo recurrió en casación Ana Evangelina Tavarez en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos invocando el medio siguiente: violación de los artículos 1235, 1315 y 1356 del

Código Civil;

Considerando que hay falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, vicio que proviene de la exposición incompleta de un hecho decisivo; que en el presente caso la sentencia impugnada no contiene una información suficiente acerca del hecho litigioso, circunstancia que incapacita a esta Corte para apreciar a qué titulo la recurrida Mercedes Pérez viuda Peña recibió la suma de cien pesos por la cual ha sido accionada en repetición por la recurrente Ana Evangelina Tavarez; que, en consecuencia, dicha sentencia carece de base legal y no hay para qué examinar el medio en que la recurrente apoya su recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha

cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envia el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, y Segundo: Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Álvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secrerio General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

A Self ministration of supposed

The state of the state of the state of

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1955

Sntencias impugnadas: Corte de Apelación de La Vega, de fechas 12 de julio y 5 de octubre de 1954.

Materia: Penal.-

Recurrente: Ramón Antonio Burgos Paulino.— Abogado: Lic. Pedro Julio Báez K.—

Intervinientes: José Peñaló Gutiérrez y Lorenzo Tavarez.— Abogado: Lic. Ramón B. García G.—

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini ,Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro P. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Burgos Paulino, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en Ranchito, jurisdicción de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad Nº 12282, serie 47, con sello de renovación Nº 13772, para el año (1954), contra sentencias de la Corte de Apelación de La Vega, de fechas doce de julio y cinco de octubre de mil no-

vecientos cincuenta y cuatro, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el Lic. Pedro Julio Báez K., portador de la cédula personal de identidad Nº 5746, serie 1º con sello de renovación Nº 14918, para el año (1954), abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Lic. Ramón B. García G., portador de la cédula personal de identidad Nº 976, serie 14, con sello de renovación Nº 4908, para el año (1950), abogado de los intervinientes José Peñaló Gutiérrez, portador de la cédula personal de identidad Nº 220, serie 47, cuyo sello de rejovación no figura en el expediente, dominicano, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la sección de Sabana Rey, de la común de La Vega y Lorenzo Tavarez, dominicano, agricultor, mayor de edad, de igual domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad Nº 20631, serie 23, con sello de renovación Nº 2027972, para el año (1954), en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación que se leuntaron en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fechas doce de julio y once de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente:

Visto el escrito de defensa suscrito por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3, 184 y 185 del Código de Procedimiento Criminal; 1 de la Ley Nº 3723, del 29 de diciembre de 1953; 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que con motivo de la querella presentada en fecha trein-

ta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, por Ramón Antonio Burgos Paulino, contra José Peñaló Gutierrez, Lorenzo Tavarez, Andrés Tavarez, Dedé Tavarez, Luis Santos Florentino, Juanico Ulloa, Fello Franco, Julio Pimentel, Cándido Peña, Rafael Abréu Rosario y Negro Martínez, inculpados del delito de destrucción de cercas, la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del caso, dictó, después de varios reenvios en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza la excepción presentada por la defensa de que fuera declinado el caso ante el Tribunal Civil; Segundo: Ordena la continuación de la causa; y, Tercero: Condena al pago de las costas a la parte que sucumbe"; b) que contra esta sentencia interpusieron los prevenidos recurso de apelación, el cual fué decidido por sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que rechazó la excepción presentada por la defensa de José Peñaló Gutiérrez y compartes. - de generales conocidas -, de que fuera declinado el caso por ante el tribunal competente, ordenando la continuación de la causa, y obrando por propia autoridad, acoje la excepción propuesta y ordena la declinatoria del asunto por ante el tribunal competente, sobreseyendo el conocimiento de la acción penal hasta tanto sea ventilado definitivamente el aspecto civil de la cuestión, incidentalmente, presentado por la defensa de José Peñaló Gutiérrez y compartes; y Tercero: Condena a la parte civil señor Ramón Burgos Paulino al pago de las costas de este incidente distrayéndolas en favor del Lic. Ramón B. García G., por

afirmar éste haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por la parte civil constituída, la antes mencionada sentencia, fué casada por la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y tres, y enviado el asunto ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís: d) que en fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta v tres, esta Corte de Apelación decidió el caso por sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por José Peñaló (a) Antolín, Lorenzo Tavarez, Andrés Tavarez, Benigno Antonio Tavarez, Santos Florentino, Juanico Ulloa, Modestino Martínez y Antonio Tavarez, contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 1954, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Rechaza la excepción presentada por la defensa de que fuera declinado el caso ante el Tribunal Civil; Segundo: Ordena la continuación de la causa; y Tercero: Condena al pago de las costas a la parte que sucumbe'; Segundo: Confirma la sentencia apelada; Tercero: Condena a los apelantes al pago de las costas"; e) que sobre el nuevo recurso de casación interpuesto por los prevenidos, la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, por medio de la cual rechazó dicho recurso y condenó a los recurrentes a pago de las costas; f) que apoderada nuevamente del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia cuyo dispositivo se copia en seguida: "Primero: Se descarga al nombrado Antonio Tavarez Cosme de los delitos de violación a la Ley Nº 43 y Destrucción de cercas por insuficiencia de pruebas; Segundo: Se pronuncia defecto contra los nombrados José Peñaló Gutierrez, Lorenzo Tavarez, Andrés Tavarez y Benigno Antonio Segura (a) Dedé, Luis Santos,

Juanico Ulloa, Rafael Franco (a) Fello, Julio Puntiel, Cándido Peña, Rafaelito Rosario o Abréu, y Negro Martínez por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fueron citados legalmente; Tercero: Condena a José Peñaló Gutiérrez, Lorenzo Tavarez, Andrés Tavarez y Benigno Antonio Segura (a) Dedé por los delitos de violación a la Ley Nº 43 y Destrucción de cerca en perjuicio del señor Ramón Burgos Paulino, en virtud del no cúmulo de penas lo condena a sufrir la pena de 3 meses (tres meses) de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 a cada uno; Cuarto: Descarga a Luis Santos, Juanico Ulloa, Rafael Franco (a) Fello, Julio Puntiel, Cándido Peña, Rafaelito Rosario o Abréu y Negro Martínez, de los hechos de violación a la Ley Nº 43 y Destrucción de cerca que se les imputa, por insuficiencia de pruebas; Quinto: Declara regular la Constitución en parte civil del señor Ramón Antonio Burgos Paulino en contra de Antonio Tavarez y José Peñaló Gutiérrez y compartes, y en consecuencia condena en defecto a José Peñaló Gutiérrez, Lorenzo Tavarez, Andrés Tavarez y Benigno Antonio Segura (a) Dedé, conjuntamente con Antonio Tavarez Cosme a pagar solidariamente una indemnización a justipreciar por estado previas justificaciones; Sexto: Se declaran las costas de oficio en cuanto a Luis Santos, Juanico Ulloa, Rafael Franco (a) Fello, Julio Puntiel, Cándido Peña, Rafaelito Rosario ó Abréu y Negro Martínez, y condena al pago de los costos civiles a los nombrados José Peñaló Gutiérrez, Antonio Segura (a) Dedé, Lorenzo Tavarez, Andrés Tavarez y Antonio Tavarez Cosme, distrayendo éstos en favor de los abogados Pedro J. Báez K., y Guillermo Sánchez Gil, por declarar haberlos avanzado en su totalidad; Séptimo: Declara de oficio las costas penales a Antonio Tavarez Cosme, y condena al pago de las costas penales a José Peñaló Gutiérrez, Lorenzo Tavarez, Andrés Tavarez y Benigno Antonio Segura (a) Dedé"; f) que sobre el recurso de oposición interpuesto por José Peñaló, Lorenzo Tavarez, Andrés Ta-

varez y Benigno Antonio Segura, la misma Cámara Penal dictó en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo dice asi: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara irrecible el recurso de Oposición interpuesto por los nombrados José Peñaló, Lorenzo Tavarez, Andrés Tavarez y Benigno Antonio Segura, de generales anotadas, contra sentencia de esta Cámara Penal de fecha 4 de septiembre de 1953, que los condenó a sufrir 3 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 cada uno, por tratarse de una sentencia contradictoria y no en Defecto; y Segundo: Que debe condenar y condena a dichos prevenidos al pago de las costas"; g) que contra esta sentencia interpusieron los oponentes recurso de apelación, el cual fué resuelto por la Corte de Apelación de La Vega, por sentencia de fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Pronuncia defecto contra la parte civil constituída por no haber comparecido; Tercero: Anula la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el día veintidós de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuya parte dispositiva ha sido transcrita en el cuerpo de esta decisión; Cuarto: Avoca el fondo del presente asunto y fija la audiencia pública del dia veintitrés del mes de Agosto del año en curso, a las nueve horas de la mañana, para conocer del caso; y, Quinto: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando que en fecha veintidós de julio del mismo mes y año la parte civil constituída, Ramón Antonio Burgos Paulino interpuso recurso de casación contra esta última sentencia; que, luego, en fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro dicha Corte de Apela-

ción dictó otra sentencia sobre el fondo cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara inadmisible, en su aspecto penal, el recurso de apelación intentado por el prevenido Antonio Tavarez Cosme; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada en cuanto concierne a los recurrentes condenados en primera instancia y, obrando a contrario imperio, Descarga a los procesados José Peñaló Gutiérrez, Lorenzo Tavarez, Andrés Tavarez y Benigno Antonio Segura, de los delitos de violación de propiedad y destrucción de cercas, en agravios de Ramón Antonio Burgos Paulino, por no haber cometido el hecho que se les imputa; Tercero: Descarga tanto a Antonio Tavarez Cosme como a los prevenidos, de las condenaciones civies impuéstales en primera instancia, por no haberse demostrado que subsista a su cargo ninguna falta que derive de los mismos hechos de la prevención; Cuarto: Condena a Antonio Tavarez Cosme al pago de las costas penales de su recurso de alzada; y Quinto: Condena a la parte civil constituída al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho de los Licenciados Ramón B. García G., y Julián Suardí, abogados que afirman haberas avanzado"; sentencia contra la cual interpuso también la parte civil constituída, recur so de casación:

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación, contra la sentencia del doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro: a) Violación del Art. 185 del Código de Procedimiento Criminal; b) desnaturalización de los hechos de la causa; y contra la sentencia al fondo del cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro: a) Violación del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) Violación de los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y ausencia de base legal;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia del doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Considerando que en su memorial de casacion el recurrente alega, en primer término, que "la sentencia impugnada de fecha 12 del mes de julio, 1954, viola de una manera expresa, el citado artículo 185", porque "consta en la sentencia del Juez de primera instancia de La Vega, de fecha 4 de septiembre de 1953, que en la audiencia celebrada por dicho Tribunal, el día 3 de ese mismo mes, los acusados José Peñaló Gutiérrez y compartes, comparecieron personalmente por ante dicho Tribunal, asistidos de su abogado Lic. Ramón B. García; que ese mismo día formularon sus conclusiones; que reenviada la audiencia para el día siguiente, los acusados no comparecieron y su abogado ratificó las conclusiones del día anterior, y que, en tales condiciones, el defecto no se produjo, ya que las conclusiones son las que circunscriben la esfera del litigio y ellas fueron formuladas en presencia de los acusados, por lo cual la sentencia intervenida era legalmente contradictoria, y los Jueces del fondo no han podido, sin violar este cánon legal, anular el fallo del 22 de abril de 1954, y recibir a los señores Peñaló Gutiérrez y compartes, como oponentes válidos contra la sentencia del 4 de octubre de 1953 del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega"; pero,

Considerando que según consta en la sentencia impugnada y en el acta de audiencia correspondiente a la sentencia apelada, José Peñaló Gutiérrez y los demás coinculpados comparecieron a la audiencia del tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, fijada para el conocimiento de su causa en primera instancia, y luego de ellos haber prestado declaración ésta fué reenviada para continuarla el día siguiente, no comparecieron a esta última audiencia los prevenidos, sino solamente su abogado, quien concluyó pidiendo su descargo; que el juez de primer grado, en vista de esta no comparecencia, pronunció el defecto y dictó una sentencia condenatoria que fué objeto de oposición por parte de los procesados, siendo declarado inadmisible este recurso por considerar el nuevo juez que conoció de la oposición que la expresada sentencia, no obstante la calificación que le fué dada, tenía un carácter contradictorio;

Considerando que cuando los prevenidos han comparecido a la audiencia para la cual han sido debidamente citados y el tribunal, por sentencia dictada en su presencia, reenvía la causa para continuarla otro día, dicho tribunal debe estatuir en defecto si el día nuevamente fijado sólo comparece su abogado y no los prevenidos, ya que el Art 184 del Código de Procedimiento Cricinal excluye la representación de los procesados en los casos que aparejan pena de prisión; que, por consiguiente, la Corte a qua, al revocar la sentencia apelada por ser admisible la oposición aludida, ha hecho una correcta aplicación del Art. 185 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en el desarrollo de este mismo medio el recurrente expresa que en "la sentencia impugnada de fecha 12 de julio de 1954, los Jueces del fondo solamente ponderaron la situación creada en la audiencia celebrada el día 4 de septiembre de 1953, por el Juez de primer grado, sin examinar los hechos ni atenerse a la comparecencia personal de los acusados en la audiencia del día anterior (3 de septiembre, 1954) celebrada por el mismo Tribunal, haciendo caso omiso a las conclusiones presentadas en esa audiencia (3 de sept. 1954) por los acusados comparecientes, todo lo cual implica una desnaturalización que vicia la decisión impugnada de falta de motivos y de base legal, por lo cual merece que ella sea anulada";

Considerando que el examen de la referida sentencia pone de manifiesto que en ella no se han incurrido en los vicios que sobre el particular se alegan en el memorial; que, por otra parte, la Corte a qua no podía ponderar el valor de las conclusiones que se dice fueron presentadas por el abogado del prevenido el día tres de septiembre, dado que en el acta de audiencia de la causa, consta que dicho abogado no presentó sus conclusiones en esa audiencia, sino en la audiencia siguiente del día cuatro del mismo mes, cuando ya no podía concluir en nombre del prevenido, por no haber éste comparecido a esta otra audiencia; que, por todo lo expuesto, lo alegado en este medio carece de fundamento;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Considerando que en apoyo de este recurso se sostiene que en el fallo impugnado se ha violado el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, porque "de conformidad con esta disposición legal, el recurso de casación —en materia penal— tiene un carácter suspensivo de la ejecución de la sentencia"; pero

Considerando que el artículo 1 de la Ley número 3723, de 1953, promulgada el mismo día que la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que "en materia represiva los recursos ordinarios o extraordinarios, intentados contra las sentncias sobre incidentes de cualquier naturaleza, no son suspensivos", significando, al mismo tiempo "que los Juzgados y Cortes están en la obligación de continuar el conocimiento de las causas de que estuviesen apoderados a pesar, de dichos recursos"; que, por consiguiente, la Corte a qua, al conocer y fallar el fondo de la causa, no obstante el recurso de casación que había interpuesto el prevenido contra la sentencia incidental, no hizo sino ajustarse a las disposiciones del transcrito texto legal;

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal, que el recurrente invoca; a) que en el fallo impugnado no se han dado motivos suficientes para rechazar la demanda en daños y perjuicios incoada contra el prevenido Peñaló Gutiérrez; b) que en él se han desnaturalizado los hechos de la causa al desconocerse la actitud del mismo prevenido "al quemar y destruir las cercas de las labranzas del querellante"; c) que en dicho fallo tampoco se da una explicación de por qué solamente se ponderaron los testimonios presentados en apelación y no se acogieron las pruebas de primer grado; y d) que el mismo fallo descarga al prevenido Gutiérrez de la condenación civil que le fué impuesta, sin dar motivos para ello;

Considerando que la Corte a qua para descargar penalmente al prevenido de los delitos de violación de propiedad y de destrucción de cercas por los cuales había sido condenado, da los siguientes motivos: "a) que Antonio Tavarez Cosme es propietario de una porción de más de 173 hectareas dentro de la parcela Nº 60 del Distrito Catastral Nº 13, de la Común de La Vega, Provincia de La Vega, cuyo certificado de título exhibió ante esta Corte; b) Que dentro de dicha parcela Tavarez Cosme mandó construir una cerca; en la cual trabajaron los demás prevenidos, dejando un callejón que la separa de la propiedad del querellante, Ramon Antonio Burgos Paulino, o sea de la Parcela Nº 55, del aludido Distrito Catastral Nº 13, sin destruir ni afectar en nada la cerca ni la herédad de éste; c) Que el aludido querellante pretende haber comprado a Antonio Tavarez Cosme, hace unos doce años, doscientas tareas de tierra que poseyó hasta que el vendedor y los demás procesados se introdujeron en la tal posesión con ánimo de desalojarlo, pero ni esa operación ha sido legalmente probada ni tampoco se ha establecido la pretendida posesión; d) Que se ha evidenciado que los únicos negocios jurídicos habidos entre el querellante y Antonio Tavarez Cosme, consistieron en una hipoteca sobre una porción de la referida parcela número 60, ya cancelada, conforme admite el propio Ramón Antonio Burgos Paulino, y un arrendamiento sobre la parte de esa heredad, cuya terminación :--antes de los hechos imputados— también quedó demostrada, no obstante exponer el querellante que el nombrado Teófilo Lora (Mocano) detentaba, por su cuenta y a título de colono a la media, una parte de las tierras pretendidamente violadas por los prevenidos, toda vez que se ha establecido que el tal colono quedó allí al término del arrendamiento pactado entre el querellante y Antonio Tavarez Cosme, por una simple condescendencia del legitimo propietario";

Considerando que como consecuencia del análisis de esos hechos, la Corte a qua apreció, además, que a cargo del prevenido no subsistía ninguna falta que pudiera comprometer su responsabilidad civil; que la Corte a qua llegó a tal convicción sin incurrir en ninguno de los vicios que en este aspecto se señalan; que tampoco puede censurarse el mérito que ella le atribuyó a la declaración de determinados testigos de la causa, puesto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para ponderar el valor dei testimonio; que, finalmente en el fallo impugnado, contrariamente a lo expresado en el último alegato del recurrente, se dieron motivos suficientes para descargar a Peñaló Gutiérrez de la demanda intentada por la parte civil al decir la Corte a qua después de despojar a los hechos de la prevención de carácter punitivo, que en esos hechos no queda ninguna falta "que pueda servir de fundamento a una condenación en daños y perjuicios a cargo de los procesados", entre los cuales se encontraba Peñaló Gutiérrez; que, en consecuencia, el presente medio debe ser también desestimado:

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuesto por Ramón Antonio Burgos Paulino contra sentencias de la Corte de Apelación de La Vega, de fechas doce de julio y cinco de octubre de mil noveciento cincuenta y cuatro, cuyos dispositivos se copian en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en favor del Lic. Ramon

B. García G., abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—